

RESUMEN DE LOS TRABAJOS PROYECTADOS (*)

Coste de los trabajos proyectados	Moneda nacional	%
a) Trabajos de infraestructura:		
— movimientos de tierras/drenaje		
— diques		
— vías de comunicación, accesos, etc.		
— estación de bombeo		
— preparación de los suelos		
— otros		
b) Construcción de altura:		
— criadero (comprendidos los estanques)		
— almacenamiento/preparación de alimentos		
— tratamiento/expedición		
— servicios		
— otros		
c) Estanques de cultivos (*):		
— de tierra/conglomerados		
— de hormigón armado		
— otros		
d) Jaulas		
e) Conchicultura: equipo de captación o cultivo		
f) Equipos/máquinas		
g) Equipos de señalización, vigilancia o protección (precisar)		
h) Otras inversiones		
i) Medios de transporte internos		
j) Medios de transporte externos		
k) Embarcaciones de servicio		
TOTAL DE LOS COSTES DE INVERSIÓN (SIN INCLUIR EL IVA)		100
Gastos técnicos, imprevistos (*)		
Revisión de precios (*)		
IVA no recuperable		
TOTAL GENERAL DEL COSTE DE LOS TRABAJOS PREVISTOS		

(*) Este resumen sólo tiene por objeto reagrupar las diferentes partidas de gastos. En cualquier caso, es preciso adjuntar al proyecto un presupuesto detallado de las construcciones, los presupuestos de empresas especializadas en el suministro de máquinas y de equipos diversos, y los planos de las obras (en un ejemplar).

(*) En el caso de que los movimientos de tierras se refieran exclusivamente a la creación de estanques de cultivo artificial, deberán incluirse en esta partida.

(*) Los gastos técnicos y los imprevistos son financiables hasta el 5 % del coste de la inversión, excluidos los impuestos.

(*) La consideración de la revisión de precios se efectuará sobre la inversión sin impuestos, a partir de la fecha prevista de comienzo de los trabajos hasta la fecha prevista de final de los mismos y durante un período máximo de dos años. Ésta se efectuará sobre la base del índice de variación de los precios del PIB del Estado miembro afectado.

BALANCES RESUMIDOS DE LOS TRES AÑOS ANTERIORES

ACTIVO	19...	19...	19...
Inmovilizado después de amortizaciones			
1.1. Bienes inmuebles (terrenos y construcciones)			
1.2. Barcos			
1.3. Bienes muebles:			
Mobiliario y material de oficina			
Equipo y utillaje			
Vehículos			
1.4. Otros bienes			
1.5. Inmovilizado Inmaterial:			
Patentes y/o marcas			
Otros			
1.6. Inmovilizado financiero			
1. Total del inmovilizado Disponible			
2.1. Caja			
2.2. Bancos			
2.3. Efectos, etc.			
2. Total del disponible			
Créditos a corto plazo			
3.1. Clientes			
3.2. Anticipos a proveedores			
3. Total de créditos a corto plazo			
4. Total de créditos a medio y largo plazo (Clientes, fianzas, otros créditos)			
Existencias			
5.1. Materias primas y semielaboradas			
5.2. Otras existencias (cajas, etc.)			
5.3. Mercancías (destinadas a la venta)			
5. Total existencias			
A. TOTAL DEL ACTIVO (1 + 2 + 3 + 4 + 5)			

PASIVO

	19...	19...	19...
Deudas a corto plazo			
6.1. Proveedores	_____	_____	_____
6.2. Bancos	_____	_____	_____
6.3. Efectos a pagar	_____	_____	_____
6.4. Otras deudas a corto plazo	_____	_____	_____
6. Total de las deudas a corto plazo	_____	_____	_____
Deudas a medio y largo plazo			
7.1. Proveedores (más de un año)	_____	_____	_____
7.2. Préstamos y préstamos hipotecarios	_____	_____	_____
7.3. Otras deudas a más de un año	_____	_____	_____
7. Total de las deudas a medio y largo plazo	_____	_____	_____
Provisiones			
8.1. Provisiones para impuestos	_____	_____	_____
8.2. Provisiones para riesgos diversos	_____	_____	_____
8. Total de las provisiones	_____	_____	_____
B. TOTAL DEL PASIVO (6 + 7 + 8)	_____	_____	_____
ACTIVO MENOS PASIVO (A - B)	_____	_____	_____
(Solamente para sociedades de capitales)			
Capital social	_____	_____	_____
Reservas	_____	_____	_____
Beneficios trasladados	_____	_____	_____
Pérdidas trasladadas	_____	_____	_____
Beneficios del ejercicio	_____	_____	_____
Pérdidas del ejercicio	_____	_____	_____

CUENTA DE EXPLOTACIÓN Y CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS
RESUMEN DE LOS TRES AÑOS ANTERIORES

	19...	19...	19...
2.1. Ventas realizadas	_____	_____	_____
Cantidad (T)	(_____)	(_____)	(_____)
2.2. Costes de los factores de producción	_____	_____	_____
2.2.1. Energía	_____	_____	_____
2.2.2. Alimentos	_____	_____	_____
2.2.3. Compra de juveniles	_____	_____	_____
2.2.4. Varios	_____	_____	_____
2.3. Valor añadido bruto (2.1 - 2.2)	_____	_____	_____
2.4. Costes de mano de obra	_____	_____	_____
2.5. Otros gastos internos (cargas sociales, seguros, mantenimiento, instalaciones, etc.)	_____	_____	_____
2.6. Gastos financieros	_____	_____	_____
2.7. Resultados de explotación, sin deducir las amortizaciones (2.3 - 2.4 - 2.5 - 2.6)	_____	_____	_____
2.8. Dotación para amortizaciones	_____	_____	_____
2.9. Resultado de la explotación, deducidas las amortizaciones (2.7 - 2.8)	_____	_____	_____
2.10. Productos de inversiones productivas	_____	_____	_____
2.11. Beneficios o pérdidas excepcionales del ejercicio anterior	_____	_____	_____
2.12. Resultados de explotación, sin deducir impuestos (2.9 + 2.10 ± 2.11)	_____	_____	_____
2.13. Impuestos y derechos	_____	_____	_____
2.14. Resultado de la explotación, deducidos impuestos (2.12 - 2.13)	_____	_____	_____

CUENTA DE EXPLOTACIÓN Y CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS ESTIMADAS

	19..	19..	19..
3.1. Ventas estimadas			
Cantidad (T)	()	()	()
3.2. Coste de los factores de producción			
3.2.1. Energía			
3.2.2. Alimentos			
3.2.3. Compra de juveniles			
3.2.4. Varios			
3.3. Valor añadido bruto (3.1 - 3.2)			
3.4. Costes de mano de obra			
3.5. Otros gastos internos (cargas sociales, seguros, mantenimiento, instalaciones, etc.)			
3.6. Gastos financieros			
3.7. Resultado de la explotación, sin deducir las amortizaciones (3.3 - 3.4 - 3.5 - 3.6)			
3.8. Dotación para amortizaciones			
3.9. Resultado de explotación, deducidas las amortizaciones (3.7 - 3.8)			
3.10. Producto de las inversiones productivas			
3.11. Beneficios o pérdidas excepcionales del ejercicio anterior			
3.12. Resultado de explotación, sin deducir impuestos (3.9 + 3.10 ± 3.11)			
3.13. Impuestos y derechos			
3.14. Resultado de explotación, deducidos impuestos (3.12 - 3.13)			

ACONDICIONAMIENTO DE LA FRANJA COSTERA

Estado miembro: _____

Proyecto N° _____

Recibido el: _____

Espacio reservado a la Comisión

SOLICITUD DE CONTRIBUCIÓN

PARTE A

(Cumplimentese a máquina o con caracteres de imprenta, en dos ejemplares)

Protección y potenciación de la zona marina en: _____

Provincia: _____

Región: _____

1. **Beneficiario** (*) (Organización de productores reconocida, cooperativa de producción u otro organismo designado por el Estado miembro)

1.1. Nombre o razón social: _____

1.2. Calle y número o apartado de correos (*): _____

1.3. Código postal y población: _____

1.4. Teléfono: _____ Télex: _____

1.5. Actividad principal del beneficiario: _____

1.6. Forma jurídica: _____

1.7. Fecha de constitución (sólo para las sociedades): _____

2. **Instituto científico asociado al proyecto y representando en su caso al beneficiario** (*)

2.1. Razón social: _____

2.2. Calle y número o apartado de correos: _____

2.3. Código postal y población: _____

2.4. Teléfono: _____ Télex: _____

2.5. Persona a la que se debe consultar: _____

2.6. Forma jurídica: _____

2.7. Dicho instituto está autorizado por el beneficiario: SÍ NO

(*) El beneficiario es la persona física o jurídica que soporta en última instancia la carga financiera de la realización del proyecto. Si hubiera varios beneficiarios, indíquese sus nombres y apellidos.

(*) (Muy importante): Indíquese una sola dirección.

(*) Si el beneficiario estima necesario indicar su representante, éste se considerará autorizado a recibir y enviar la correspondencia relativa a la fase de instrucción del proyecto.

3. Banco del beneficiario u organismo por medio del cual deben efectuarse los pagos

- 3.1. Nombre o razón social: _____

3.2. Calle y número o apartado de correos: _____
3.3. Código postal y localidad: _____
3.4. Número de la cuenta del beneficiario en el citado organismo (*): _____

4. Datos generales

- 4.1. Fecha prevista de comienzo de los trabajos (*): _____
4.2. Fecha prevista de final de los trabajos: _____

5. El beneficiario del presente proyecto ya ha recibido una contribución del FEOGA: SI NO

En caso afirmativo indicar el número y el año del proyecto, que figura en la decisión de concesión de la contribución.

Proyecto n° _____

Proyecto n° _____

(*) (Muy importante): Indíquese un solo número de cuenta, aunque participen varios beneficiarios en el proyecto.

(*) (Atención, muy importante) La fecha de recepción del proyecto por parte de la Comisión, que figura en el acuse de recepción que será enviado al beneficiario, es una fecha de referencia para la admisibilidad del proyecto. En los proyectos del sector, el comienzo de los trabajos sólo podrá producirse después de la citada fecha.

Antes de esta fecha, sin embargo, podrán realizarse obras provisionales o de ensayo destinadas a permitir la disminución de los costes de realización del proyecto. Estas obras, que deben indicarse obligatoriamente en la solicitud, no serán computables, sin embargo, para una contribución financiera de la Comunidad.

6. Datos fundamentales para el cálculo la contribución

6.1. Coste total general de los trabajos previstos (sin IVA si es recuperable) (*):	_____	100 %
6.2. Contribución financiera total esperada por el beneficiario (*):	_____	%
— de la CEE:	_____	%
— del Estado miembro:	_____	%

6.3. El(los) que suscribe(n) declara(n) disponer de los fondos necesarios para asegurar su participación financiera personal en el proyecto.

7. El(los) que suscribe(n) autoriza(n) a la Comisión a utilizar con fines estadísticos los datos que figuran en el proyecto.

Fecha: _____

Firma del beneficiario y del Instituto científico asociado:

(*) En moneda nacional, siendo el límite mínimo de 50 000 ECU.

(*) En moneda nacional.

PARTE B

Descripción general del proyecto

El examen de cada proyecto por parte de los servicios de la Comisión se efectuará mediante el análisis de los elementos siguientes, que deben unirse a la solicitud de contribución.

- a) Un cuestionario (B 1), completado en su caso con la documentación administrativa necesaria (estatutos, concesiones o autorizaciones) y fotografía eventual.
- b) Una memoria descriptiva en la que se indiquen todos los detalles requeridos por la complejidad del proyecto y en particular:
 - observaciones generales del beneficiario sobre los objetivos pretendidos con la creación de una zona marítima protegida;
 - descripción de la situación de las pesquerías locales en lo que se refiere:
 - a las características de la flotilla en cuestión y a los sistemas de explotación;
 - a las actividades existentes o previstas de ostricultura, mitilicultura, etc., o maricultura,
 - a la organización profesional, la organización económica y, en particular, las cooperativas y organizaciones de productores reconocidas,
 - a las principales medidas de ordenación de la pesca adoptadas en los últimos diez años, las características esenciales de las regulaciones en vigor y su grado de aplicación;
 - estudios previos realizados en la región marítima a que se refiere el proyecto (1), descripción de las investigaciones científicas conexas, organismos interesados por los trabajos y vínculos con la realización del proyecto;
 - descripción del lugar elegido para el establecimiento de la zona marítima protegida: características eutróficas u oligotróficas de la región marítima. Balizamiento y trazado batimétrico de la zona. Plano de oleajes y currentometría. Indicación de la periodicidad y de la intensidad de los temporales. Características generales del fondo marino, habida cuenta del tipo de sedimentos y de la presencia eventual de sustratos duros emergentes naturales o artificiales, así como de despojos del mar; análisis de la aptitud de los fondos para soportar las estructuras;
 - descripción de la fauna y flora presentes en el lugar elegido habida cuenta, especialmente, la presencia de praderas o criaderos naturales de mejillones;
 - descripción técnica de la estructura prevista por el proyecto y, en particular:
 - descripción de los elementos modulares utilizados, de su material básico, de su modelo (fijo o móvil), de su perennidad eventual, etc.,
 - motivación de la elección de los elementos modulares,
 - descripción del conjunto de la estructura y de la coordinación de los elementos fijos o móviles,
 - descripción de las tecnologías de montaje;
 - repercusión previsible de las realizaciones teniendo en cuenta:
 - los resultados comprobados por inversiones similares,
 - los efectos previstos sobre la ordenación del litoral,
 - los efectos pesqueros esperados,
 - su rentabilidad,
 - las necesidades del mercado,
 - los efectos sobre el empleo;
 - descripción de las medidas de vigilancia previstas, en particular en los tres primeros años, cuando se prohíba toda actividad pesquera en el lugar de realización del proyecto.
- c) Un resumen de los costes de los trabajos (B 2) con justificantes adjuntos (presupuesto de las obras civiles y presupuesto de empresas especializadas en el suministro de máquinas y equipos diversos; planos de los trabajos) (en un solo ejemplar).
- d) Los balances del beneficiario correspondientes a los tres ejercicios anteriores a la presentación del proyecto.

Todo proyecto que no vaya acompañado de la memoria o del cuestionario, así como de los anexos, no podrá ser examinado por los servicios de la Comisión, ni ser tenido en cuenta para una contribución y será rechazado por falta de información suficiente.

Hay que subrayar que, aunque la redacción de una memoria pueda parecer a primera vista al beneficiario una tarea complicada, ésta, junto con el cuestionario, permitirá apreciar mejor las razones de la inversión que tiene la intención de realizar y el interés de la misma para la orientación de las estructuras, y establecer así, en definitiva, el grado de prioridad del proyecto.

Advertencia

El beneficiario queda informado de que, en caso de financiación de los proyectos por la Comisión, éstos deben realizarse en la forma prevista por la documentación adjunta a los mismos. Si fuere necesario introducir variaciones significativas en los programas de los trabajos, la Comisión deberá ser informada previamente a su eventual decisión de concesión de la contribución.

Toda modificación de los trabajos, posterior a esta decisión requerirá un nuevo examen del proyecto, que podrá dar lugar a la anulación de la contribución si la modificación introducida en el proyecto fuere considerada inaceptable.

(1) Atención: este punto es muy importante.

CUESTIONARIO

1. Cuál es la naturaleza del beneficiario (adjuntar estatutos en Anexo):
 - a) cooperativa de producción: sí NO
 - b) organización reconocida de productores: sí NO
 - c) otra organización designada por el Estado miembro: sí NO
2. ¿Desde qué año desarrolla el beneficiario su actividad en el sector de la pesca?: Año _____
3. El beneficiario se dedica principalmente a:
 - a) la pesca marítima: sí NO
 - b) la conchilicultura: sí NO
 - c) otras actividades: sí NO
4. ¿Posee el beneficiario o sus miembros uno o más barcos pesqueros?:
 - en caso afirmativo, ¿cuántos? (número): _____
 - de los cuales: en plena propiedad (número): _____
 - en copropiedad (número/participaciones totales en la propiedad): _____
 - por: un tonelaje global de (trb): _____
5. ¿Cuáles son los motivos que le han incitado a solicitar una contribución?:
 - a) la creación de un área protegida de la pesca de arrastre: sí NO
 - b) la creación de un área de pesca planificada: sí NO
 - c) otros (especifíquese): _____
6. La inversión proyectada tiene por objeto:
 - a) mejorar la productividad económica del sector mediante:
 - el aumento de la capacidad de captura: sí NO
 - la diversificación de la actividad de captura: sí NO
 - la modificación de los tipos de pesca: sí NO
 - b) revalorizar el medio mediante la ordenación física de la zona litoral: sí NO
7. ¿Están unidas al proyecto las concesiones marítimas otorgadas?: sí NO
8. ¿Ha sido ya admitido por la administración nacional el tipo o modelo de los elementos que constituyen la estructura artificial?: sí NO
9. Los elementos que componen la estructura artificial sumergida, ¿son
 - fijos?: sí NO
 - móviles?: sí NO
10. En el caso de elementos móviles, ¿cuál es la duración prevista antes de que sean retirados y sustituidos? (indíquese el número de años): _____
11. ¿Qué tipo de venta practicará el beneficiario?:
 - entrega a una organización de productores: sí NO
 - venta en pública subasta: sí NO
 - venta directa: sí NO
 - venta contratada con una industria de transformación: sí NO
 - otros (precisar): _____

RESUMEN DE LOS TRABAJOS PROYECTADOS (*)

Coste de los trabajos proyectados	Moneda nacional	%
a) Medidas o trabajos complementarios previos a la instalación:		
— prospección, sondeo, balizamiento, dragado:	_____	_____
— inspección, trabajos submarinos:	_____	_____
— estudios físicos, químicos, geotécnicos y biológicos:	_____	_____
— otros:	_____	_____
Total a)	<input type="text"/>	
b) Creación de estructuras artificiales, construcción o compra de elementos componentes:		
— módulos artificiales/relleno:		
— peñascos:	_____	_____
— elementos metálicos o plásticos:	_____	_____
— otros:	_____	_____
— transporte:	_____	_____
— montaje y colocación, inmersión:	_____	_____
— material de servicio (embarcaciones) arriendo o compra:	_____	_____
— equipo de señalización y protección:	_____	_____
— otras inversiones:	_____	_____
Total b)	<input type="text"/>	
c) Gastos relativos al seguimiento de la evolución de las instalaciones en los 3 años siguientes a la realización:		
— haliéutica:	_____	_____
— ecológica:	_____	_____
— socioeconómica:	_____	_____
Total c)	<input type="text"/>	
TOTAL DE LOS COSTES DE INVERSIÓN (a + b + c) (excluido el IVA)		
Gastos técnicos, imprevistos, etc. (*)		
Revisión de precios (*)		
IVA no recuperable		
TOTAL GENERAL DEL COSTE DE LOS TRABAJOS PROYECTADOS	<input type="text"/>	

(*) Este resumen sólo tiene por objeto reagrupar las diferentes partidas de gastos. En todo caso es preciso adjuntar al proyecto un presupuesto estimado de las construcciones civiles, los presupuestos de empresas especializadas en el suministro de máquinas y de equipos diversos y los planos de los trabajos.

(*) Los gastos técnicos y los imprevistos son financiables hasta el 5% del coste de la inversión, excluidos los impuestos.

(*) La consideración de la revisión de precios se efectuará sobre la inversión sin impuestos, a partir de la fecha prevista de comienzo de los trabajos hasta la fecha prevista de final de los mismos y durante un período máximo de dos años. Ésta se efectuará sobre la base del índice de variación de los precios del PIB del Estado miembro afectado.

PREVISIONES DE PRODUCCIÓN EN LA ZONA AFECTADA POR LA ORDENACIÓN

(Perímetro ampliado a 500 m alrededor de la zona)

Está previsto realizar el proyecto en _____ años.

El régimen óptimo de producción se alcanzará en _____ años.

	Actual	Futuro	
		Después de 5 años	Después de 10 años
a) Cantidad de captura (toneladas), de las cuales:			
— peces	_____	_____	_____
— crustáceos:	_____	_____	_____
— moluscos:	_____	_____	_____
b) Valor de estas cantidades, del cual:			
— peces	_____	_____	_____
— crustáceos:	_____	_____	_____
— moluscos:	_____	_____	_____
c) Total de los gastos de producción	_____	_____	_____
d) Beneficio neto	_____	_____	_____

N.B.: Bajo el control de un instituto científico, el beneficiario está obligado a efectuar el registro de los datos recogidos en el seguimiento de la evolución de las instalaciones en los tres años posteriores a la realización. Estos datos se comunicaran anualmente, por vía administrativa del Estado miembro, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas.

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

L'EMPLOI ET LA RÉHABILITATION DU LOGEMENT EN EUROPE

La crise de la construction que connaît tandanciellement l'Europe depuis 1974/1975 s'est, aux variations conjoncturelles près, sensiblement aggravée depuis le début des années 1980.

Le bâtiment-génie civil connaît ainsi de très fortes détériorations de l'emploi puisque, en dix ans, l'industrie européenne de la construction a perdu environ le quart de ses effectifs.

Cette crise résulte pour l'essentiel du faible degré de liberté du bâtiment-génie civil en raison de trois phénomènes majeurs:

- une dépendance très forte de ce secteur vis-à-vis de la politique budgétaire et financière des pouvoirs publics et donc une autonomie relativement faible par rapport aux contraintes macro-économiques (revenu des ménages, taux d'intérêt,...),
- une mutation structurelle de la demande, avec le relentissement puis la baisse des grands programmes d'équipements collectifs et industriels, en opposition avec le développement de travaux plus diffus,
- un changement de nature de l'investissement qui devient peu à peu plus "immatériel" et qui privilégie de manière croissante les dépenses de rationalisation au détriment de celles de capacité pour ce qui concerne l'investissement "matériel".

180 pages.

Langues de publication: français, allemand, anglais.

Numéro de catalogue: CB-46-86-961-FR-C ISBN: 92-825-6423-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 400 FF 62

OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

AVIS AUX DEMANDEURS

d'autorisation de mise sur le marché de spécialités pharmaceutiques dans les États membres de la Communauté européenne sur l'utilisation de la nouvelle procédure "multi-États" instituée par la directive 83/570/CEE du Conseil

Cet avis, qui n'est pas juridiquement contraignant, a été préparé para le comité des spécialités pharmaceutiques, en consultation avec le autorités compétentes des États membres, afin de fournir des indications générales sur l'utilisation que la procédure multi-États de demande d'autorisation de mise sur le marché. En cas de doute, il convient de se référer aux directives communautaires en vigueur.

74 pages.

Langues de publication: français, anglais, italien.

Numéro de catalogue: CB-47-86-163-FR-C ISBN: 92-825-6438-X

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 325 FF 50

OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

REGLAMENTO (CEE) N° 355/77 DEL CONSEJO

de 15 de febrero de 1977

relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité económico y social²,

Considerando que, en la Comunidad, una gran mayoría de los productos agrícolas es sometida a una transformación antes de llegar al consumidor final; que, además, la mejora de las actividades de transformación y de comercialización de los productos agrícolas, en particular mediante la mejora de su calidad y de su presentación, permite encontrar más salidas, valorizar más los productos y contribuir de este modo al aumento de la productividad de la agricultura;

Considerando que las acciones previstas en este campo revisten un carácter comunitario y están encaminadas a alcanzar los objetivos definidos en la letra a) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado; que, por consiguiente, constituyen una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común³, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2788/72⁴;

Considerando que, para garantizar una mejora coherente de la transformación y de la comercialización de los productos agrícolas, es conveniente que la participación financiera del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección orientación, en proyectos de inversión se supedite a la inserción de tales inversiones en programas específicos que incluyan un análisis profundo de la situación del sector y de la mejora prevista;

Considerando, además, que para beneficiarse de la financiación comunitaria los proyectos deben permitir, en particular, garantizar tanto la mejora y la racionalización de las estructuras de transformación y de comercialización de los productos agrícolas como un efecto positivo duradero en el sector agrícola;

Considerando que, para orientar la intervención del Fondo, es conveniente prever los criterios que permitan determinar los proyectos que deban tomarse en consideración en primer lugar;

Considerando que, para garantizar una armonía entre las acciones de la Comunidad y las del Estado miembro, parece necesario que los proyectos que deba financiar el Fondo hayan recibido el visto bueno del Estado miembro interesado y que éste participe en la financiación;

Considerando que, para garantizar el respeto por parte de los beneficiarios de las condiciones planteadas en el momento de la concesión de la contribución del Fondo, es conveniente prever un procedimiento de control eficaz, así como la posibilidad de suspender, reducir o suprimir la contribución del Fondo;

Considerando que una intervención del Fondo en forma de subvención de capital igual al 25%, como máximo, del importe de la inversión constituye una participación apropiada en la realización de dicha inversión; que, para tener cuenta las dificultades especiales que experimentan determinadas regiones, podría no obstante justificarse una mayor participación en determinados proyectos;

Considerando que la intervención del Fondo no debe alterar o ser de tal naturaleza que altere las condiciones de competencia de un modo incompatible con los principios del Tratado; que, a este efecto, en particular, dicha intervención no debe reforzar ni crear una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo, excepto cuando resulte necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento;

Considerando que la intervención del Fondo por un período de cinco años y por un coste previsto de 400 millones de unidades de cuenta puede contribuir a mejorar las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas;

Considerando que, para la aprobación de los programas, así como para la de los proyectos, es conveniente prever un procedimiento que garantice una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el Comité Permanente de Estructuras Agrícolas, establecido en el artículo 1 de la Decisión del Consejo, de 4 de diciembre de 1962, relativa a la coordinación de las políticas de estructuras

¹ DO n° C 178 de 2. 8. 1976, p. 36.

² DO n° C 45 de 27. 2. 1976, p. 11.

³ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁴ DO n° L 295 de 30. 12. 1972, p. 1.

agrícolas⁵, o, para las cuestiones relativas al sector de la pesca, en el seno del mencionado Comité y del Comité Permanente de Estructuras de la Pesca establecido en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 101/76 del Consejo de 19 de enero de 1976 por el que se establece una política común de las estructuras en el sector de la pesca⁶; que, para los proyectos, es conveniente prever además la consulta al Comité del Fondo contemplado en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 729/70;

Considerando que, para los primeros años de realización de la acción común, debe ser posible, con objeto de tener en cuenta el plazo necesario para el establecimiento de los programas, financiar proyectos que no se inserten en dichos programas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con objeto de mejorar la estructura de mercado de los productos agrícolas y, en especial, de facilitar las adaptaciones o las orientaciones de la agricultura exigidas por las consecuencias económicas de la política agrícola común o que tiendan a responder a las necesidades de la misma, se establece una acción común destinada a permitir el desarrollo o la racionalización de empresas que se ocupen del tratamiento, de la transformación o de la comercialización de los productos agrícolas.

2. El conjunto de medidas previstas en el presente Reglamento constituye una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

3. La Comisión podrá conceder, con arreglo a lo dispuesto en los Títulos III y IV, una ayuda para la acción común financiando a través del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección Orientación, denominado en lo sucesivo Fondo, proyectos que se inserten en programas específicos descritos en el Título I y que respondan a las condiciones del Título II.

TÍTULO I

Programas específicos

Artículo 2

Los programas específicos, denominados en los sucesivos programas, irán encaminados a desarrollar o a racionalizar el tratamiento, la transformación o la comercialización de uno o más productos agrícolas en una parte o en el conjunto de la Comunidad.

Serán elaborados por los Estados miembros.

Artículo 3

1. Los programas incluirán al menos los datos siguientes:

- delimitación del área geográfica y del sector afectado por el programa, así como los motivos de tal delimitación;
- situación inicial y tendencias que puedan deducirse de la misma, en particular en lo que se refiere:
 - a la situación económica y social del área geográfica en general, en la medida en que se relacione con el programa, en particular las perspectivas de salidas para los productos agrícolas,
 - la importancia de la actividad agrícola.
 - la situación del sector de transformación y de comercialización de los productos agrícolas que sean objeto del programa, y en particular las capacidades existentes de las empresas afectadas;

⁵ DO n° 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

⁶ DO n° L 20 de 28. 1. 1976, p. 19.

- necesidades a las que responde el programa y objetivos contemplados en él; en particular, las capacidades que deban alcanzarse;
- importancia económica del programa en el sector de los productos afectados y consecuencias a nivel de las explotaciones agrícolas del área geográfica afectada;
- medios previstos para alcanzar los objetivos del programa, en particular el importe global de las inversiones;
- situación del programa en comparación con otras posibles medidas encaminadas a estimular el desarrollo armonioso de la economía general de la zona geográfica afectada;
- plazo previsto para la realización del programa que en principio, no debería sobrepasar un período de tres a cinco años.

2. Los datos contemplados en el apartado 1 deberían reflejar una situación no superada por el tiempo.

Artículo 4

1. Los programas, así como sus posibles adaptaciones, serán remitidos a la Comisión por el Estado o Estados miembros en cuyo territorio deban llevarse a cabo.

2. A instancia de la Comisión, el Estado o Estados miembros afectados por un programa facilitarán los elementos suplementarios de evaluación en el marco de las informaciones requeridas en virtud del artículo 3.

Artículo 5

En un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de cada programa o de sus adaptaciones, la Comisión decidirá su aprobación de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, siempre que se le proporcionen todos los datos contemplados en el artículo 3.

TÍTULO II

Proyectos

Artículo 6

1. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por proyecto todo proyecto de inversión material pública, semipública o privada que afecte, total o parcialmente, a los equipos destinados en particular:

- a la racionalización o al desarrollo del almacenamiento, del acondicionamiento, de la conservación, del tratamiento o de la transformación de productos agrícolas;
- a la mejora de los circuitos de comercialización;
- a un mejor conocimiento de los datos relativos a los precios y a su formación en los mercados de los productos agrícolas.

2. El presente Reglamento no se aplicará a las inversiones realizadas a nivel del comercio minorista.

Artículo 7

1. Los proyectos afectarán a la comercialización de los productos indicados en el Anexo II del Tratado o a la producción de los productos transformados que figuran en el mencionado Anexo.

2. Siempre que sea necesario, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá decidir que un proyecto afecta asimismo a la transformación de productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado en mercancías no incluidas en dicho Anexo, o a la comercialización de tales mercancías siempre y cuando la comercialización de tales mercancías o la producción de la comercialización de las mismas constituya una salida importante para los productos agrícolas utilizados.

Artículo 8

Teniendo en cuenta los objetivos de producción de la Comunidad, El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá suspender temporalmente la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, o modificarlas, para sectores determinados.

Artículo 9

1. Los proyectos deberán contribuir a la mejora de la situación de los sectores de producción agrícola de base afectados; deberán en particular garantizar una participación adecuada y duradera de los productores del producto agrícola de base en las ventajas económicas que se deriven de dichos proyectos.

2. La contribución del Fondo únicamente podrá concederse cuando el beneficiario aporte pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones definidas en el artículo 7 y en el apartado 1 del presente artículo. Podrán tenerse en cuenta, entre otros, los contratos de abastecimiento a largo plazo celebrados con los productores de producto agrícola de base, en condiciones equitativas para estos.

Artículo 10

Los proyectos deberán:

- formar parte de los programas;
- ofrecer una garantía suficiente en cuanto a su rentabilidad;
- contribuir al efecto económico duradero de la mejora de la estructura que persigan los programas.

Artículo 11

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, la contribución del Fondo se destinará, en primer lugar, a los proyectos que respondan a uno o varios de los criterios siguientes:

- contribuir a la orientación de la producción que persiga la política agrícola común o suponer la creación de nuevas salidas para la producción agrícola, en particular para la producción de nuevos productos;
- ser de tal naturaleza que alivie los mecanismos de intervención de las organizaciones comunes de mercado respondiendo a una necesidad de mejora de las estructuras a largo plazo;
- ubicarse en regiones que tengan dificultades especiales de adaptación a las condiciones y a las consecuencias económicas de la política agrícola común, o beneficiar a tales regiones;
- contribuir a la disminución o a la mejora de los circuitos de comercialización o a la racionalización del proceso de transformación de los productos agrícolas;
- contribuir a la mejora de la calidad, de la presentación o del acondicionamiento de los productos o contribuir a emplear mejor los subproductos, en particular mediante la reutilización de los residuos.

2. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, podrá modificar o completar la lista de los criterios que figuran en el apartado 1.

Artículo 12

1. No obstante lo dispuesto en la letra a) del artículo 10, hasta el 31 de diciembre de 1980, los proyectos relativos a los sectores y a las zonas geográficas para los que no se haya aprobado todavía ningún programa podrán beneficiarse de la ayuda del Fondo.

2. A partir del 1 de enero de 1979, se concederá prioridad para la ayuda del Fondo a los proyectos que formen parte de los programas aprobados.

TÍTULO III

Procedimiento de examen de los proyectos

Artículo 13

1. Las solicitudes de contribución del Fondo deberán presentarse por mediación del Estado miembro interesado antes del 1 de mayo.

2. La Comisión decidirá dos veces por año sobre las solicitudes de contribución presentadas. Sus decisiones se producirán, a más tardar, el 30 de junio y el 31 de diciembre.

Las decisiones que se adopten durante el primer semestre de un año estarán reservadas a las solicitudes de contribución presentadas a más tardar el 31 de diciembre del año anterior. Las solicitudes presentadas entre el 1 de enero y el 30 de abril únicamente podrán ser tomadas en consideración durante el segundo semestre del mismo año.

3. Para poder beneficiarse de la contribución del Fondo, los proyectos deberán haber sido objeto de un dictamen favorable del Estado miembro en cuyo territorio deban ejecutarse.

4. Las solicitudes de contribución deberán ir acompañadas de los elementos que permitan establecer que el proyecto cumple las condiciones previstas en el Título II.

5. Los datos que deban incluir las solicitudes y la forma de su presentación se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.

Artículo 14

1. La Comisión decidirá la concesión de la contribución del Fondo de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.

2. La decisión de la Comisión se notificará al Estado miembro interesado y al beneficiario.

Artículo 15

1. Al tomar su decisión, la Comisión considerará, en particular, la asignación al proyecto interesado de ayudas directas o indirectas a la inversión, distintas de las previstas en el presente Reglamento. A este efecto, el Estado miembro interesado informará a la Comisión de dichas ayudas.

2. Los proyectos que puedan beneficiarse de ayudas comunitarias en el marco de otras acciones comunes con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 no están comprendidos en el ámbito del presente Reglamento.

TÍTULO IV

Disposiciones financieras y generales

Artículo 16

1. El plazo previsto para la realización de la acción común es de cinco años a partir de 1 de enero de 1978.

2. Antes de la expiración del período contemplado en el apartado 1, el presente Reglamento será objeto de nuevo examen por el Consejo, a propuesta de la Comisión.

3. El coste previsto de la acción común a cargo del Fondo asciende, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1982, a 400 millones de unidades de cuenta, es decir un coste previsto de 80 millones de unidades de cuenta por año.

4. El apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70 será aplicable al presente Reglamento.

Artículo 17

1. La contribución del Fondo consistirá en subvenciones de capital concedidas en uno o más pagos.

2. Para cada proyecto, en relación con la inversión realizada:

- a) la participación financiera del beneficiario deberá ser del 50% por lo menos;
- b) la participación financiera del Estado miembro cuyo territorio deba ejecutarse el proyecto deberá ser del 5% por lo menos;
- c) la subvención concedida por el Fondo será, como máximo, igual al 25%; no obstante, la Comisión podrá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, elevar dicho porcentaje al 30%, como máximo, en el caso de proyectos contemplados en la letra c) del artículo 11.

3. La contribución del Fondo en favor de los proyectos previstos en el apartado 1 del artículo 12 no podrá exceder, en relación con la inversión realizada:

- del 25% para los proyectos financiados durante los ejercicios 1978 y 1979;
- del 15% para los proyectos financiados durante el ejercicio 1980.

Artículo 18

La concesión de la contribución del Fondo no deberá alterar las condiciones de competencia de un modo incompatible con los principios contenidos en el Tratado.

Artículo 19

1. Se beneficiarán de la contribución del Fondo las personas físicas o jurídicas o sus agrupaciones que soporten, en último término, la carga financiera de la realización del proyecto.

Los pagos realizados en concepto de contribución del Fondo se efectuarán por mediación de organismos designados a tal efecto por el Estado miembro interesado.

2. Mientras dure la intervención del Fondo, la autoridad o el organismo designado a tal efecto por el Estado miembro interesado remitirá a la Comisión, a instancia de la misma, todos los comprobantes y todos los documentos que puedan demostrar que se cumplen las condiciones financieras, o de otro tipo, exigidas para cada proyecto. La Comisión podrá, en caso necesario, efectuar un control *in situ*.

Previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros, la Comisión podrá decidir suspender, reducir o suprimir la contribución del Fondo, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22:

- cuando el proyecto no se ejecute tal como estaba previsto o
- cuando no se cumplan las condiciones exigidas, o
- cuando el beneficiario, contrariamente a las informaciones contenidas en su solicitud y consignadas en la decisión de concesión de la contribución, no comience, en un plazo de dos años a partir de la notificación de tal decisión, a realizar los trabajos y no haya proporcionado, antes de finalizar dicho plazo, garantías suficientes de la ejecución del proyecto.

La decisión se notificará al Estado miembro interesado y al beneficiario.

La Comisión procederá a la recuperación de las sumas cuyo pago no estuviera o ya no esté justificado.

¹ DO n° L 116 de 1. 5. 1973, p. 1.

² DO n° L 362 de 31. 12. 1976, p. 52.

³ DO n° 34 de 27. 2. 1964, p. 586/64.

⁴ DO n° L 315 de 5. 12. 1975, p. 1.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento financiero del 25 de abril de 1973 aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas¹, modificado en último lugar por el Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1976², los créditos declarados disponibles por una decisión adoptada de acuerdo con el párrafo segundo del apartado 2 del presente artículo o por el hecho de que el beneficiario renuncie a la ejecución del proyecto o reduzca las inversiones previstas en la decisión de concesión de la contribución, podrán ser utilizados para la financiación de otros proyectos.

4. Los créditos declarados disponibles con arreglo al apartado 3 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 17/64/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1964, relativo a las condiciones de la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola³, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3171/75⁴, podrán utilizarse para la financiación de proyectos presentados con arreglo al presente Reglamento a partir del año en que, con arreglo al apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 729/70, cese la financiación de proyectos con arreglo al Reglamento n° 17/64/CEE.

5. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70.

Artículo 20

1. Para cada proyecto que se haya beneficiado de la concesión de una contribución del Fondo, el beneficiario remitirá a la Comisión, por mediación del Estado miembro, un informe sobre los resultados financieros del proyecto. Dicho informe se presentará en el plazo que fije la Comisión en su decisión de concesión.

2. Cuando el beneficiario no cumpla la obligación prevista en el apartado 1, la Comisión, después de haber advertido previamente al beneficiario, podrá decidir modificar total o parcialmente su decisión de concesión de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 y previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros. La decisión se notificará al Estado miembro interesado y al beneficiario. La Comisión procederá a la recuperación, total o parcial, de las cantidades pagadas.

3. Las modalidades de aplicación del presente artículo, en particular en lo que se refiere a los elementos que deberá incluir el informe contemplado en el apartado 1, se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22, previa consulta al Comité del Fondo sobre los aspectos financieros.

Artículo 21

Las solicitudes de contribución del Fondo presentadas a la Comisión y relativas a los proyectos que no hayan podido beneficiarse de dicha contribución debido a la insuficiencia de los medios disponibles podrán, de acuerdo con los solicitantes, ser trasladadas al ejercicio presupuestario siguiente por los Estados miembros afectados.

Las solicitudes de traslado deberán presentarse a la Comisión en un plazo de 30 días a partir de la fecha en la que el Estado miembro haya recibido la notificación del resultado del procedimiento previsto en el artículo 22. Sin embargo, una solicitud de contribución no podrá trasladarse más de una vez.

Artículo 22

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité Permanente de Estructuras Agrícolas o, para las cuestiones relativas al sector de la pesca, dicho Comité, junto con el Comité Permanente de Estructuras de la Pesca, será convocado por el Presidente, bien por propia iniciativa, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de medidas que deban adoptarse. El Comité Permanente de Estructuras Agrícolas o, en su caso, dicho Comité, junto con el Comité permanente de estructuras de la pesca, emitirá un dictamen sobre tales medidas, en el plazo que el Presidente fije en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen, pronunciándose por mayoría de 41 votos, ponderándose los votos de los Estados miembros en la forma prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará las medidas, que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando tales medidas no se ajusten al dictamen del Comité Permanente de Estructuras Agrícolas o, en su caso, al dictamen emitido conjuntamente por dicho Comité y el Comité Permanente de Estructuras de la Pesca, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo; en tal caso, la Comisión podrá retrasar un mes como máximo, a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de un mes.

Artículo 23

Los artículos 92, 93 y 94 del Tratado seguirán siendo aplicables en el sector regulado por el presente Reglamento.

Artículo 24

1. Las primeras decisiones de concesión de contribuciones adoptadas en aplicación del presente Reglamento se producirán durante el ejercicio 1978. Afectarán a las solicitudes presentadas entre la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y el 30 de abril de 1978.

2. A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la segunda parte del Reglamento n° 17/64/CEE dejará de ser aplicable en los sectores contemplados en las letras c) y d) del apartado 1 de su artículo 11. No obstante, seguirá siendo aplicable en dichos sectores para las decisiones que deban adoptarse durante el ejercicio 1977.

3. Los proyectos pertenecientes a los sectores contemplados en el apartado 2 y

- presentados a la Comisión con arreglo al Reglamento n° 17/64/CEE entre el 20 de diciembre de 1976 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, o
- trasladados del ejercicio 1977 al ejercicio 1978.

Podrán tomarse en consideración en el marco y de acuerdo con las condiciones del presente Reglamento.

Artículo 25

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1977.

Por el Consejo
El Presidente
J. SILKIN

Parte V

**Problemática de la pesquería de sardina
gallega, tras la adhesión de
España a la C.E.E.**

La pesquería de la sardina gallega, a pesar de ser un recurso abundante que, en teoría, debería salir beneficiado tras la adhesión de España a la C.E.E., al abrirse un mercado más amplio, bien para la sardina fresca o bien para los productos derivados de la misma, en realidad fue uno de los subsectores que tuvieron más problemas, al ser el que peor parado salió de las negociaciones de adhesión.

Al quedar en desventaja la industria conservera española con respecto a la portuguesa —e incluso a la marroquí—, durante todo el período transitorio, no cabe duda de que supone un tapón de cierre, cuando menos parcial, de una importante parte del mercado de sardina, como el que representa la compra de este producto por la industria conservera gallega.

Es por esto por lo que se suponía que la Administración española tendría que hacer un esfuerzo extraordinario para procurar, cuando menos, un tirón de la demanda de este producto, tan abundante y tan barato en nuestras Costas.

Sin embargo, la única reacción de la Administración fue la publicación del Real Decreto 2349/84, por el cual se reglamentaba la modalidad de "cerco" en el caladero nacional. En primer lugar, se creaba, sobre todo en Galicia, una dualidad de legislación ya que, por un lado, el Real Decreto aplicaba a las zonas pesqueras de competencia de la Administración Central y, por otro, las aguas interiores bajo la competencia de la Comunidad Autónoma —tan importante en este recurso— quedaban sin ordenamiento.

ANÁLISIS DEL REAL DECRETO 2349/84, REGULADOR DE LA PESCA DE "CERCO" Y ORDENES MINISTERIALES SOBRE TOPES DE CAPTURAS

El Boletín Oficial del Estado, de fecha 5 de enero de 1985, publica el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la actividad pesquera de la modalidad del "Cercos" en el caladero nacional (anexo 11).

La reacción del sector pesquero, representado por la Asociación Provincial de Armadores de Buques de Cercos de Pontevedra (CERCO), no se hizo esperar, ya que el citado Real Decreto, por una parte planteaba serios interrogantes en cuanto a la regulación, y, por otra, condenaba a muerte sin remisión, a los barcos menores de 20 toneladas de registro bruto.

La referida reglamentación, elaborada por la Administración Pesquera sin tener en cuenta las sugerencias del sector —al que no se solicitó colaboración ni opinión— recoge en su articulado una serie de medidas, de cuya aplicación se derivan graves perjuicios para el sector extractivo, por lo que, tras una detenida lectura del Decreto en cuestión, la asociación pesquera CERCO realizó un análisis del mismo, para remitir a la Administración, y que a continuación reproducimos.

CONSIDERACIONES SOBRE DIVERSOS ARTICULOS DEL REAL DECRETO REGULADOR DE LA PESCA AL "CERCO".

— Artículo 1º:

Según el Artículo 1º, la regulación del arte de "cerco" contenida en el Real Decreto 2349/84, tiene ámbito de aplicación en todo el caladero nacional, excluidas las aguas interiores. ¿Quiere ello decir que las Comunidades Autónomas podrían regular la actividad de esta modalidad en las aguas interiores, y podrían apro-

bar disposiciones en cuanto a dimensiones de los artes, medidas de las mallas, tonelaje de los buques, potencia, horarios de pesca, etc..., diferentes a las dictadas en el citado Real Decreto 2349/84?

Si ello fuera posible, no dudamos que, necesariamente, tendría que haber existido una fuerte colaboración y sincronización para la elaboración de esta reglamentación entre la Administración y las diversas Administraciones Autonómicas, y ésto —nos consta— no ha sucedido, al menos, con el Gobierno Autónomo Gallego.

— Artículo 7º

El Artículo 7º del citado Real Decreto, establece la imposibilidad de simultanear la actividad de "cerco" en el caladero nacional con cualquier otra actividad reglamentada, distinta a la de "cerco". Sin embargo, recoge un consentimiento explícito a la flota de "cerco" del Cantábrico, la cual podrá pescar, a un tiempo, en el caladero nacional y en ciertas áreas extranjeras para las que posean licencias de pesca.

Por el contrario, no se recoge esta misma posibilidad para otras flotas, como por ejemplo la gallega, que también tradicionalmente ha faenado, de manera alternativa, en los caladeros de Galicia y Portugal, estando en la actualidad afectada por la negativa portuguesa a establecer un plan de pesca. Sin embargo, se espera que dicha situación tenga finalmente una solución, y la flota gallega de "cerco" pueda seguir faenando en aquellos caladeros. ¿Por qué no se contempla dicha posibilidad para la

flota gallega? Si no se hace así, se estaría cayendo en una situación discriminatoria hacia la referida flota.

— Artículo 10° (Tonelaje mínimo autorizado en los buques de "cerco").

El Artículo 10° contempla que los buques que se dediquen a la actividad de "cerco" tendrán que ser de un tonelaje igual o mayor a 20 toneladas de Registro Bruto. Para esta Asociación, éste constituye el aspecto de mayor gravedad.

Desconocemos los motivos que han inspirado esta drástica limitación, en cuanto a la envergadura de los buques para poder pescar en la modalidad de "cerco". No sabemos si los mismos se fundamentan en la puesta en práctica de una tajante reconversión de esta flota, lo que, de permanecer dicha medida, sucedería al menos en la Provincia de Pontevedra y creemos que también en otras. Tampoco tendría mucho sentido esta reconversión sobre una modalidad de pesca que opera sobre un recurso pelágico de vida corta, sin graves problemas de sobrepesca. Más bien al contrario: los problemas de esta flota son de otra índole, quizá por la abundancia de las capturas. En todo caso, son todos ellos problemas de ordenación de mercados y adecuada comercialización.

Por otra parte, si lo que ha llevado a suprimir de esta modalidad a las embarcaciones menores de 20 T.R.B. han sido motivos de seguridad de la vida humana en el mar, entonces entendemos que también existe una grave confusión sobre la operatividad de esta flota. En primer lugar, la pesquería de "cerco" que se realiza en Galicia, está a caballo entre la zona marítima correspondiente a las aguas interiores —de competencia de la Comunidad Autónoma— y áreas de pesca que exceden de tal límite y, por tanto, de competencia de la Administración Central.

Está claro pues que, en todo momento, ha debido de existir una gran coordinación entre ambas Administraciones (Central y Autónoma), al objeto de elaborar un Decreto de regulación único, válido para todos los buques, que son los mismos operando alternativamente dentro o fuera del límite de aguas interiores.

Los buques, dependiendo de diversos factores —principalmente de las condiciones meteorológicas y del estado del mar—, faenarán a mayor o menor distancia de la costa, más o menos protegidos de tales condiciones. En tiempos de bonanzas y épocas adecuadas, las embarcaciones podrán alejarse a más millas de la costa. Otro asunto será que los buques lleven

a bordo todos los aparatos de navegación y orientación necesarios y obligatorios para poder navegar a ciertas distancias de la costa, con el fin de guardar toda la normativa vigente sobre seguridad en el mar.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta, a la hora de legislar sobre el tamaño adecuado de los buques, que existe un equilibrio casi perfecto en el binomio buque-recurso, a fin de que, dentro de la modalidad de "cerco", cada buque, en razón de sus características y condiciones de explotación, se adapte a un determinado tipo de explotación comercial.

Dentro de la modalidad de "cerco", existen, al menos, tres diferentes tipos de explotaciones comerciales. Por un lado, están las embarcaciones, generalmente pequeñas, cuya pesca se dirige al suministro al fresco, a cubrir el consumo que se realiza en las plazas locales, aportando un producto recién pescado y de gran frescura. Otra parte de la flota cerquera, de porte medio, orienta su explotación al suministro de la industria conservera, descargando una mercancía bajo las condiciones que estas fábricas desean. Una última serie de buques, de mayor porte y capacidad, están preparados para suministrar diferentes partidas: fresco para suministro de plazas, para suministro de industrias conserveras y también, cuando la abundancia es mayor, para transformación en harina de pescado.

En consecuencia, existe una adecuación máxima de las unidades a la pesquería y al mercado al que van a suministrar, que propicia que la actividad de unos y otros puedan hacerse económicamente rentables.

Además de los motivos expuestos para considerar que no se han tenido en cuenta las condiciones de trabajo, las áreas de pesca y el modo operativo de las embarcaciones de "cerco" gallegas, a la hora de elaborar y publicar la reglamentación de esta modalidad pesquera, existen otras razones de peso, que, de su estudio y examen, se derivaría el conocimiento de grandes inconvenientes para imponer una limitación tan drástica en el tonelaje de los barcos. Nos estamos refiriendo a la composición y estructura de la flota de "cerco" de Galicia.

En escrito dirigido al Director General de Ordenación Pesquera, de fecha 15 de enero de 1985, esta Asociación ya daba cuenta y explicaba la gravedad de semejante medida para nuestra Provincia. En el litoral pontevedrés, y también en gran medida en el resto de Galicia, operan barcos de "cerco" que, en su mayor parte, no alcanzan el tonelaje mínimo legislado. Además, su construcción es reciente, por lo que se agrava todavía más su situación.

Teniendo en cuenta el límite de tonelaje para poder dedicarse a esta actividad, recogido en el Real Decreto 2349/84 —al que estamos haciendo referencia—, y analizando la flota asociada a "CERCO", obtendríamos los siguientes resultados:

a) En cuanto al tonelaje de los buques:

	Núm. Buques	Porcentaje
— Barcos menores de 20 T.R.B.	23	74%
— Barcos iguales o mayores de 20 T.R.B.	8	26%

b) En cuanto a la edad de los buques:

	Menos de 10 años	Entre 10 y 20 años	Mayores de 20 años
— Barcos menores de 20 T.R.B.	13(41,9%)	7(22,6%)	3(9,7%)
— Barcos iguales o mayores de 20 T.R.B.	4(12,9%)	4(12,9%)	—

De estos datos se deduce fácilmente que la reglamentación aprobada recientemente afectaría de forma negativa, impidiendo la pesca al 74% de la flota de "cerco"; lo cual, de por sí, ya es totalmente inaceptable. Pero esta condición todavía se agrava más, si consideramos que estas embarcaciones —a las que se prohíbe ejercer la pesca— son las de más reciente construcción. En la flota de Vigo, el 42% de las embarcaciones no alcanzan las 20 T.R.B. y, además, tienen menos de 10 años de edad.

Teniendo en cuenta estos comentarios, entendemos que las medidas reguladas por Decreto no han sido debidamente analizadas y meditaciones. No contemplan la realidad de la composición, estructura y modos de acción de la flota, y, por consiguiente, se consideran lesivas para el sector.

Sobre este Artículo, que niega la posibilidad de pesca a todos los barcos inferiores a 20 T.R.B., haremos una última consideración, la cual, quizá, tenga mucha importancia de cara a un próximo y cercano futuro para la flota de "cerco".

Según el contenido actual del Real Decreto, toda renovación de las embarcaciones existentes, nuevas construcciones, deberán tener un tonelaje igual o superior a las 20 T.R.B. Esta circunstancia trae consigo situaciones que —entendemos van a ser difíciles de solventar por las empresas del sector de "cerco".

Además de las naturales dificultades de un sector de economías débiles y escasos medios económicos para enfrentarse a la construcción de unidades superiores a 20 T.R.B., surgen

otras derivadas de la legislación actual sobre construcción de buques pesqueros, que obligan a la aportación de un desguace o bajas, de un 150% sobre el tonelaje de nueva construcción. (Para construir un buque de 20 Tm., habría que desguazar un total de 30 Tm.). Esto se agrava para las embarcaciones menores de 20 T.R.B. de forma creciente, cuanto más pequeñas sean las unidades que han de renovarse. Todos estos barcos, por pequeños que sean, como han de reestructurarse al menos en tonelaje mínimo de 20 T.R.B., han de tener que aportar para el desguace, al menos, un total de 30 Toneladas de Registro Bruto.

Con franqueza, no creemos que este subsector pesquero pueda realmente afrontar la financiación de inversiones tan fuertes; con lo cual, de no modificar la legislación vigente o crear los instrumentos legales adecuados para superar estas dificultades, se abocará a este subsector hacia un ostracismo total a medio plazo.

— Artículo 13°

El Artículo 13° regula las dimensiones de los artes de "cerco", los cuales no podrán ser superiores a 450 metros de longitud y 90 metros de altura.

Se han unificado para toda la flota de "cerco" unos determinados límites en las dimensiones de los artes de pesca, con lo que, de nuevo, no se ha contemplado la composición y estructura de la flota. No dudamos que una parte importante de las embarcaciones utilicen artes inferiores a las medidas reguladas; sin embargo existen unidades cuyas características técnicas demandan unas dimensiones mayores en los aparejos. Todo ello con independencia total del establecimiento de posibles cupos de capturas.

En la reglamentación de otras modalidades de pesca realizadas por la Administración, se han considerado y correlacionado las dimensiones y características de los barcos con las dimensiones de los artes y aparejos de pesca a utilizar. Esto aquí no se ha hecho, disminuyendo fuertemente las posibilidades de buques con ciertas características técnicas, que, con toda seguridad, tendrán que manejar unos artes no adecuados a su dimensión y envergadura.

Existen otros argumentos y razones que aconsejan la modificación de las dimensiones de los artes consideradas en el Real Decreto. Dependiendo de diversos factores, tales como: las especies de que se trate y su formación en cardúmenes más o menos densos y más o menos móviles; la profundidad a la que se encuentren las especies, dependiendo de las tempera-

turas, corrientes, etc.; la configuración de los fondos y la batimetría de litoral pesquero, además de otros factores. Todo ello aconseja poder utilizar, en determinados momentos y épocas y por diversos tipos de embarcaciones, artes de pesca que no se corresponden con las limitadas dimensiones reglamentadas.

Esta Asociación, recogiendo el sentir general de los Patrones y Técnicos de Pesca de las embarcaciones, propone un aumento en el límite máximo de la longitud de los artes de pesca, hasta los 600 metros; para la altura del arte, lo adecuado sería no poner limitación alguna, ya que la misma se adaptaría en función de la profundidad del caladero y la situación de los cardúmenes.

— Artículo 14º

En relación con la reglamentación de los descansos, contemplada en el Artículo 14º, se establece una limitación de la actividad pesquera a cinco días a la semana, con un descanso obligatorio mínimo de 48 horas semanales.

No se presenta ninguna oposición al establecimiento de dicha medida. Sin embargo debe proporcionarse cierta flexibilidad en su cumplimiento, ya que la ubicación del tiempo de descanso ha de tener en cuenta ciertas circunstancias de mucha importancia para la actividad comercial que desarrolla la flota de "cerco".

En este sentido, dependiendo de las necesidades de las plazas locales, de los horarios de las ventas, de los días óptimos de venta, etc., se establecerá el descanso obligatorio de los barcos. Puede mantenerse la obligatoriedad de cumplir dicho descanso entre las 12 horas del sábado y las 12 horas del domingo, siendo opcional las otras 24 horas, con el fin de ofrecer posibilidades a la flota de surtir las plazas el sábado, que es un buen día para una cierta parte de la flota, con lo cual descansarían hasta las 12 horas del lunes; o, en caso contrario —y de interés para otra parte de la flota—, realizar el descanso entre las 12 horas del viernes y las 12 horas del sábado, para poder surtir mercancía el lunes.

— Disposición Transitoria Segunda

Respecto a la Disposición Transitoria Segunda, por la cual se impide que los barcos menores de 20 T.R.B. sigan ejerciendo la pesca de "cerco" a partir del día 31 de diciembre de 1988; señalar que este punto enlaza directamente con el Artículo 10º, al que hemos hecho amplia referencia anteriormente.

Conviene señalar, respecto al establecimiento de este plazo para que desaparezcan del caladero nacional todos los barcos inferiores a 20 T.R.B. —entre el 70 y 80 por ciento de la flota en la Provincia de Pontevedra—, que se ha regulado de forma que representa una discriminación frente a la regulación que se ha establecido para la modalidad de "arrastre" (O.M. de 30 de julio de 1983 —B.O.E. núm. 192, de 12 de agosto de 1983), que en su Artículo 3º recoge que: "los buques que se dediquen a la pesca de "arrastre de fondo" en el caladero nacional del Cantábrico y Noroeste, tendrán un tonelaje mínimo de 100 T.R.B.". Pero, sin embargo, por la disposición adicional única de la citada O.M., se permite a todos los buques en servicio, menores de 100 T.R.B., a continuar esta actividad sin ninguna limitación de fechas.

Esta circunstancia, a nuestro juicio, declara una actitud discriminatoria, por parte de la Administración Pesquera, hacia la modalidad de "cerco".

— Los resultados de la gesitón, sobre la modificación del Real Decreto.

Las justas quejas expuestas por la Asociación Provincial de Armadores de Buques de Cerco de Pontevedra (CERCO), fueron totalmente ignoradas por la Administración Pesquera española, lo que obligó a la citada Organización a presentar, ante la Sala IV del Tribunal Supremo, con fecha 18 de diciembre de 1985, un recurso contra el mencionado Decreto y que aún hoy no ha sido retirado.

— Las Ordenes Ministeriales sobre los topes de capturas.

El Real Decreto que regulaba la actividad de la pesca de "cerco", provocó un serio conflicto por el retraso generalizado de las distintas acciones al mismo, sobre todo, por la ignorancia y desprecio total que la Administración mostraba para con los buques de menor tamaño, a los que se seguía sin dar una solución.

La actividad pesquera de estos buques, por quedar excluidos de la pesca de "cerco" en los plazos previstos por el citado Decreto, tendría que ceñirse a las aguas interiores de la Comunidad Autónoma, que sí les autoriza o, cuando menos, no les prohíbe faenar a esta modalidad.

Ante las distintas y reiteradas protestas, el entonces Director General de Ordenación Pesquera manifestó que la solución a la problemática de la pesquería de "cerco" (creada por el propio Real Decreto), tendría que ser integral, prometiéndose que, si se llegara a unos acuer-

dos para limitar la población de la sardina, la Administración podría entonces reconsiderar su postura respecto a los buques de menos de 20 T.R.B.

Con tal motivo, tuvo lugar una reunión en Madrid el 14 de marzo de 1985, en la cual la Administración indicaba que la sardina necesitaba protección comercial y económica, situando el problema actual en torno a la misma, los bajos precios existentes que hacían que una gran parte de la captura se destinara a su reducción a harina.

Se señaló a la Administración la conveniencia de adoptar mecanismos reguladores de la oferta, buscando calidad y rentabilidad y, asimismo, buscando el rendimiento óptimo (no definido) en lugar del rendimiento máximo de la pesquería. Se anunciaba, a la par, que se estaban preparando contactos intersectoriales con conserveros y frigoríficos.

La Asociación Provincial de Armadores de Buques de Cerco de Pontevedra (CERCO), remitió entonces su postura, que se concreta en el anexo 12).

En la reunión que tuvo lugar en Madrid, se llegaron a unos acuerdos finales que se concretan en el anexo 13).

Con fecha 14 de mayo de 1985, salió por fin el Decreto por el que se regulaba la captura de especies pelágicas en el Cantábrico y Noroeste, por el que se establecían los famosos topes de captura (anexo 14). En la citada disposición se creaba una Comisión integrada por un representante o funcionario de la Cofradía, con objeto de realizar los controles de desembarcos, ignorando el papel que juegan las Asociaciones, las Cooperativas, así como las Organizaciones de Productores, lo que provocaría la interposición de un nuevo Recurso contra esta Orden por parte de la Asociación Provincial de Armadores de Buques de Cerco de Pontevedra (CERCO).

Estos topes de capturas se establecieron ciertamente de una forma arbitraria, en los que faltaron los indispensables estudios económicos.

Es obvio que uno de los problemas de la sardina lo constituye su comercialización; extremo éste que se vio agravado porque en las negociaciones de ingreso de España y Portugal en la C.E.E. se situó a la industria conservera —que absorbe una gran parte de la producción— en una situación de clara inferioridad ante el País vecino y Marruecos. Ello, indudablemente, ha de traer consigo el que la demanda de la sardina no se incremente. Cualquier estudio sobre los topes de capturas debería ir precedido de un

análisis sobre la reacción de los precios de esta especie a la cantidad ofertada en el muelle.

De una manera somera se intentó dicho análisis, a través de la confección de un estudio sobre la evolución de los precios y desembarcos en el Puerto de Vigo (cuadro I), en los meses de enero, febrero y parte de marzo de 1986, utilizando para ello tres líneas de regresión: una de potencias (Fig. 8), otra exponencial negativa (Fig. 9) y una recta (Fig. 10), cuyos datos base se muestran en los cuadros 2, 3 y 4, respectivamente.

Como puede apreciarse, existe un ajuste significativo entre la cantidad ofertada y el precio que la sardina alcanza en el mercado, lo que quiere decir que los precios se desploman rápidamente en cuanto se sobrepasan ciertas cantidades. Los precios y las cantidades parecen moverse en la zona inelástica de las curvas de demanda.

En estas circunstancias, habría que profundizar en un estudio más detallado sobre cuál sería el cupo diario adecuado, por ejemplo, en el Puerto de Vigo. Si atendemos a la curva del valor total de las capturas, que se muestra en la figura 10), basada en la correspondiente recta de demanda, parece que este citado máximo de valor estaría entre los 65.000 y 70.000 kgs., resultando, en aquel entonces, un precio medio para la sardina de 24 pts. por kg. Insistimos en que un análisis de esta clase es el que debe de efectuarse antes de iniciar cualquier política de establecimiento de cupos por puerto, extremo éste que no se realizó en las reuniones a las que fue convocado el sector en su día, en donde se acordaron unos cupos arbitrarios.

Por otra parte, señalar que no puede tampoco establecerse una política restrictiva de capturas si no se limita la oferta real en el puerto. Es incongruente la implantación de una política de tope de capturas, como ha sido el caso, y sin embargo se permite la libre afluencia de sardina al Puerto de Vigo, procedente incluso de otras regiones españolas, actividad ésta que tira por tierra cualquier esfuerzo de los productores implicados, y con la paradoja de que los únicos beneficiados son, precisamente, los productores ajenos al puerto, que aprovechan la buena coyuntura de precios para situar sus excedentes en la zona. Concretamente, se ha vendido sardina Mediterránea en el Puerto de Vigo; lo que, además, va en contra de la defensa de una posible denominación de origen de la sardina del Atlántico.

Cuando se encuentra uno con un recurso abundante, como es la sardina gallega, lo que no debe hacerse es llevar a cabo una política de

restricción de la producción, con objeto de aumentar los precios. Muy al contrario, deben hacerse todos los esfuerzos posibles para que la demanda se eleve, incrementándose consecuentemente los precios para cada cantidad ofertada, a fin de que el recurso existente no se desperdicie. En este sentido, debe proponerse, de alguna manera, la elaboración de nuevos preparados de sardina, diferenciados de la conserva, si se pretende lograr este objetivo.

El 21 de abril de 1986, volvería a publicarse un nuevo Decreto, por el que se regulaban las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y Noroeste, en la campaña de 1986.

Según dicha normativa, quedaban establecidos los siguientes topes de capturas:

- Anchoa 6.000 kgs. por buque y día
- Caballa 10.000 kgs. por buque y día
- Verdel 8.000 kgs. por buque y día
- Jurel 10.000 kgs. por buque y día
- Chincho (12-14 cms.). 4.000 kgs. por buque y día

Sardina:

- a) Buques menores de 10 T.R.B. 7.000 kgs. por b/d.
- b) Buques mayores de 10 T.R.B. 10.000 kgs. por b/d.

Xouba 4.000 kgs. por buque y día.

Esta regulación afectaba a las capturas realizadas en aguas por fuera de los límites de aguas interiores. Asimismo, se autorizaba la cesión o el traspaso de excedentes de unos buques a otros dentro de una misma Asociación u Organización de Productores, sin que se pudiera sobrepasar el total global de la Entidad. En el anexo 15) se adjunta copia de la citada Orden.

La Asociación Provincial de Armadores de Buques de Cerco de Pontevedra (CERCO), había remitido y reiterado su propia propuesta de topes de captura, dando a su vez argumentaciones a través de las cuales se fundamentaba la misma.

CUADRO I
Datos Base

Día	Kgs.	Pesetas	Precio Medio
3-1	97.100	1.579.280	16
4-1	18.376	309.210	17
5-1	62.293	856.596	14
8-1	1.475	59.000	40
9-1	1.200	60.000	50
10-1	128.388	1.776.952	14
11-1	39.395	832.610	21
12-1	120.599	1.788.109	15
14-1	18.190	466.230	26
15-1	13.850	519.580	38
16-1	19.776	735.926	37
17-1	1.500	30.000	20
19-1	52.360	912.670	17
22-1	650	26.000	40
23-1	1.200	60.000	50
24-1	1.840	92.000	50
25-1	100	10.000	100
26-1	900	45.000	50
29-1	700	35.000	50
30-1	1.760	88.000	50
31-1	2.850	116.000	41
1-2	3.975	161.000	41
2-2	4.800	192.000	40
5-2	600	30.000	50
6-2	2.260	113.000	50
7-2	2.620	131.000	50
8-2	4.000	200.000	50
12-2	700	35.000	50
13-2	500	20.000	40
14-2	840	42.000	50
16-2	2.800	140.000	50
26-2	2.160	108.000	50
27-2	1.725	69.000	40
1-3	5.775	216.500	37
2-3	2.400	96.000	40
5-3	12.882	463.480	36
6-3	87.257	2.280.482	26
7-3	47.645	1.340.128	28
8-3	29.722	762.705	26
9-3	38.785	836.200	22

CUADRO II
Curva del valor total de las capturas, utilizando la curva de potencias ajustada

$V = P \cdot Q$
como
 $P = a \cdot Q^b$
entonces

$V = Q \cdot a \cdot Q^b = a \cdot Q^{1+b}$
 $V = 216,67 \cdot Q^{1-0,2142}$
 $V = 216,67 \cdot Q^{0,7858}$

Q	V
5.000	174.762,96
10.000	301.299,76
15.000	414.353,77
20.000	519.455,27
25.000	619.013,39
30.000	714.365,82
35.000	806.357,17
40.000	895.565,85
45.000	982.410,91
50.000	1.067.208,84
55.000	1.150.206,41
60.000	1.231.601,01
65.000	1.311.553,77
70.000	1.390.198,52
75.000	1.467.648,06
80.000	1.543.998,58
85.000	1.619.333,03
90.000	1.693.723,63
95.000	1.767.233,73
100.000	1.839.919,34
105.000	1.911.830,28
110.000	1.983.011,15
115.000	2.053.502,08
120.000	2.123.339,34
125.000	2.192.555,88
130.000	2.261.181,74
135.000	2.329.244,39
140.000	2.396.769,08
145.000	2.463.779,06
150.000	2.530.295,80
155.000	2.596.339,21
160.000	2.661.927,62
190.000	3.046.795,90
195.000	3.109.624,73

CUADRO III
Curva del valor total de las capturas utilizando, la curva exponencial ajustada

$V = P \cdot Q$
como
 $P = A \cdot E^{B \cdot Q}$
entonces
 $V = Q 43,47 E^{-0,00001058 Q}$

Q	V
5.000	206.150
10.000	391.000
15.000	556.350
20.000	703.600
25.000	834.250

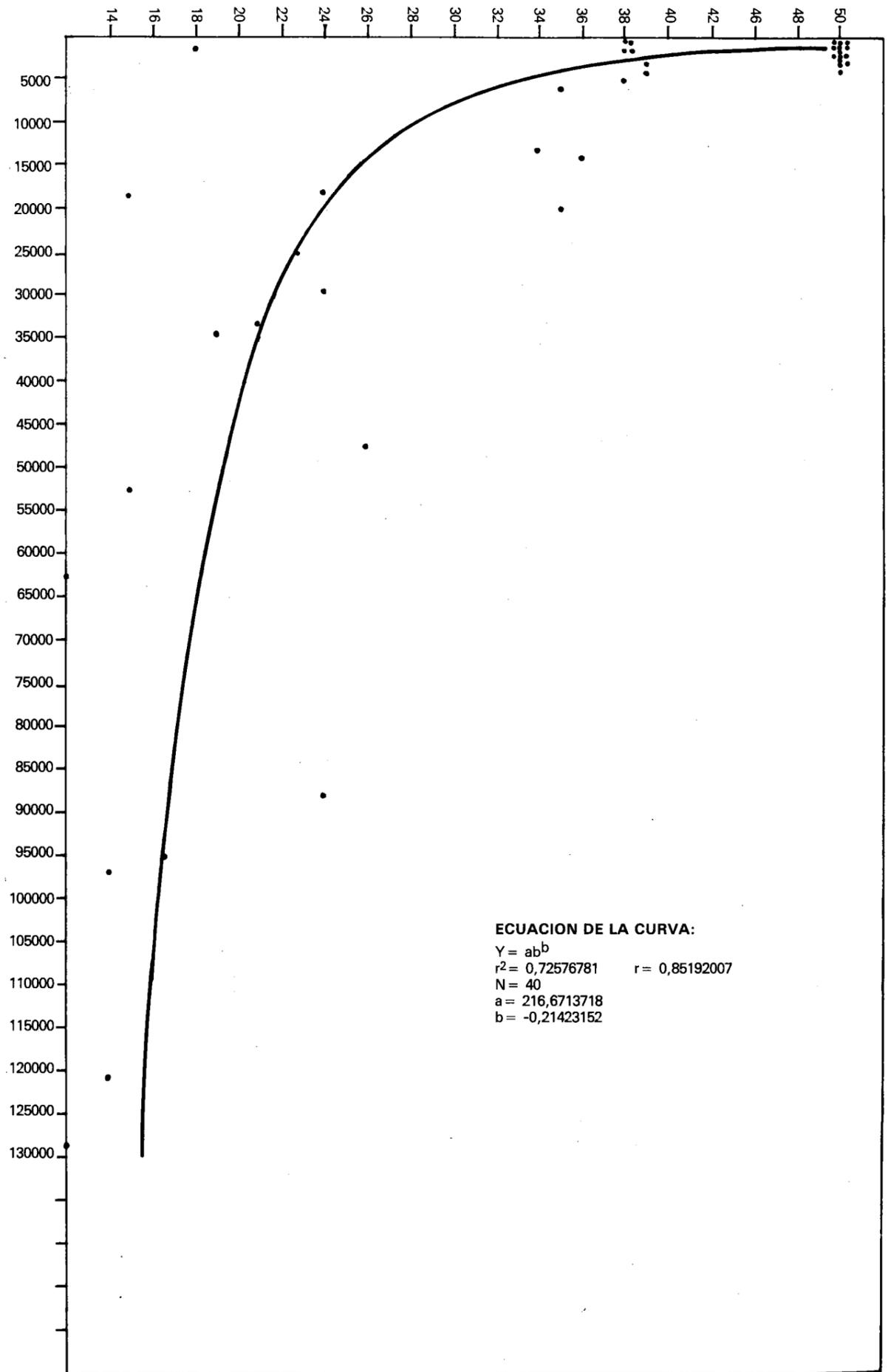
30.000	949.476
35.000	1.050.647
40.000	1.138.868
45.000	1.215.180
50.000	1.280.665
55.000	1.336.148
60.000	1.382.400
65.000	1.420.250
70.000	1.450.400
75.000	1.474.500
80.000	1.491.800
85.000	1.502.800
90.000	1.509.300
95.000	1.511.450
100.000	1.509.000
105.000	1.502.550
110.000	1.492.700
115.000	1.480.050
120.000	
125.000	
130.000	

CUADRO IV
Curva del valor total de las capturas partiendo del ajuste de la recta

$V = P \cdot Q$
como
 $P = A + B \cdot Q$
entonces

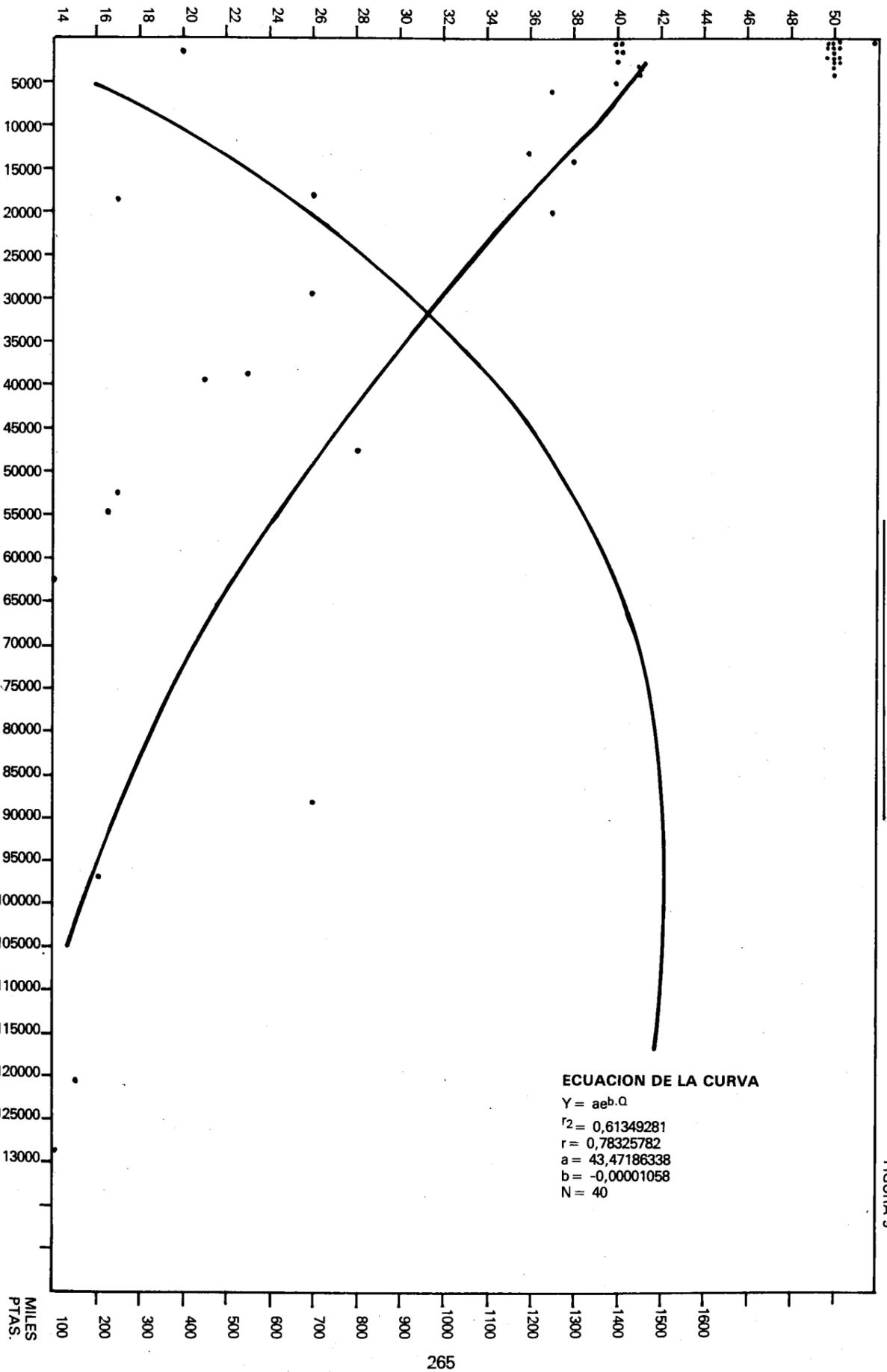
$V = Q \cdot (A + B \cdot Q)$
o sea
 $V = Q \cdot (46,5850 + -0,00034071 Q)$

Q	V
5.000	232.073
10.000	431.779
15.000	622.115
20.000	795.416
25.000	951.681
30.000	1.090.911
35.000	
40.000	1.318.264
45.000	
50.000	1.477.475
55.000	
60.000	1.568.544
65.000	1.588.525
70.000	1.591.471
75.000	1.577.381
80.000	
85.000	
90.000	1.432.899
95.000	
100.000	1.251.400
105.000	
110.000	
115.000	
120.000	683.976
125.000	
130.000	298.051
135.000	
140.000	



CURVA DE REGRESION DE LA SARDINA

FIGURA 8



LINEA DE REGRESION DE LA SARDINA

FIGURA 9

PROPUESTAS DEL SECTOR PESQUERO PARA LA REGULACION DE LA PESCA DE "CERCO"

A principios de 1986, se dirigió un escrito al Director General de Ordenación Pesquera, que recogía nuevamente los puntos de la Asamblea General sobre el Real Decreto de "cerco", y que fueron los siguientes:

ción ha acordado reiterar su propuesta realizada en anteriores ocasiones de solicitar la modificación del límite máximo de los mismos, pasando a 550 metros de longitud y 140 metros de altura.

1. Actualización Real Decreto de "cerco"

A) Solicitar la modificación del Artículo 10º en el sentido de fijar el tope de tonelaje de los buques en 10 T.R.B.

De igual forma y ligado a lo anterior, solicitar la modificación de la Disposición Transitoria Segunda, en el sentido de que los buques en activo inferiores a 10 T.R.B. podrán continuar ejerciendo dicha actividad hasta su extinción.

B) Asimismo, está íntimamente ligado a la solicitud de modificación anterior el que por la Dirección General de Ordenación Pesquera y, de forma totalmente excepcional, se concedan las máximas facilidades para cuando, en sustitución de estos buques menores de 10 T.R.B., se tengan que construir buques mayores de ese nivel, no se tenga que aportar mayor desguace en toneladas que las que presente dicha embarcación. Esto significa que para estos casos se autorice a presentar el desguace de un barco para construir uno nuevo, sin obligar a cumplir el reciente R.D. 2339/85 de 4 de diciembre sobre construcción de la flota, lo cual impediría realmente la posibilidad de regular a toda la flota por encima de las 10 T.R.B. que se fijaran.

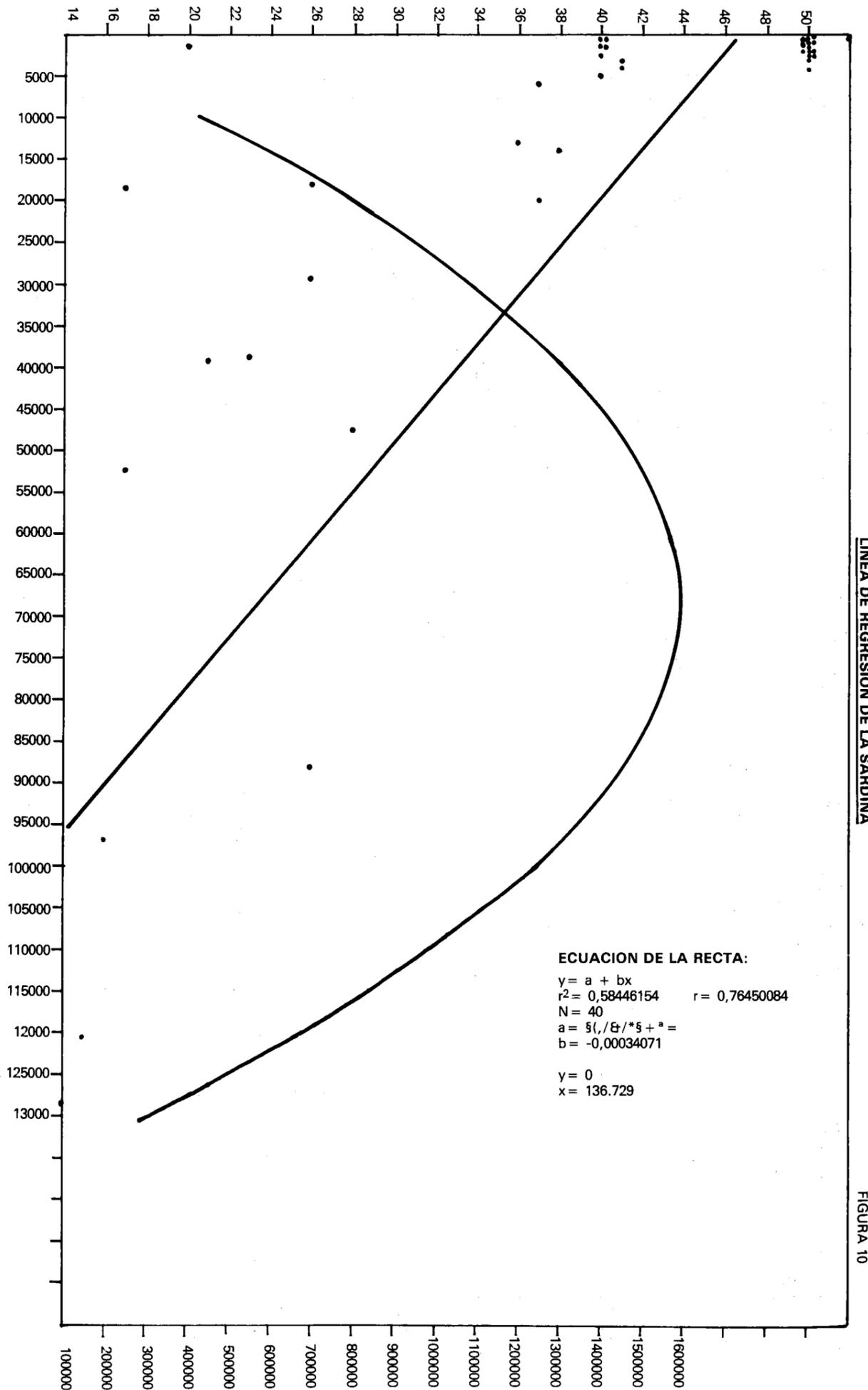
C) En relación con las dimensiones de los artes de pesca, la Asamblea General de la Asocia-

2. Volumen de capturas.

La Asamblea General ha analizado los acuerdos alcanzados sobre este asunto en la pasada campaña, concluyendo que no se han producido consecuencias positivas para el sector en la aplicación de los topes de captura de la O.M. de 14 de mayo de 1985. Entre las causas que se han señalado para llegar a tal conclusión destaca: en primer lugar la no consecución del objetivo de alcanzar un nivel en el precio de primera venta óptimo para el productor. Los precios no han estado a la par del cumplimiento de los topes. También señalar que las ayudas a la retirada de productos de la primera venta no alcanzan un nivel de rentabilidad suficiente y su percepción por parte del productor es muy tardía, aún o se han recibido las ayudas del FROM a las retiradas de todo el pasado año 1985. Este sistema de funcionamiento no es propicio a la obtención de un precio adecuado de primera venta.

Otra de las causas negativas en los topes de captura del pasado año, a juicio de esta Asociación, ha sido la permisibilidad en la cesión de parte de los cupos o los cupos enteros de una a otra embarcación, esto ha tirado por tierra la posibilidad de ajustar la oferta a la demanda en momentos determinados.

En consecuencia, la Asamblea General de



esta Asociación se ha inclinado hacia la aprobación de una nueva propuesta en el volumen de captura por buque, de forma que de su aplicación se consigan los efectos siguientes:

- Que no suponga una elevación significativa en relación con los topes de 1985.
- Que su fijación produzca una distribución más justa entre los diferentes tipos de buques, de forma que se le proporcione más cupo al buque mayor y con más tripulantes y menos al buque menor y con menos tripulantes, lo cual nos parece más razonable que el tasar a todos por idéntico rasero;
- Que se impida la cesión o traspaso del excedente de unos a otros buques, para obtener los efectos en los precios que realmente se buscan.

Teniendo en consideración estas premisas, la Asamblea General de esta Asociación eleva para consideración de esa Dirección General y del sector la propuesta siguiente para la sardina:

Característica buque	Tope captura/día
Buques menores de 10 T.R.B.	7.000 Kg./día
Buques entre 10 y 25 T.R.B.	11.000 Kg./día
Buques mayores de 25 T.R.B.	14.000 Kg./día

Esta propuesta, además de estar en línea con lo que suponían los 10.000 Kg/día de la O.M. del año pasado, al menos en lo que hace referencia a la flota afecta a esta Asociación, parece más justa con los distintos tipos de buques de la flota y puede propiciar la suspensión de las cesiones entre buques. Es por ello que se propone para su consideración y en su caso aprobación.

Finalmente, se recuerda a esa Dirección General la petición ya presentada en anteriores reuniones de que se corrija la O.M. sobre los topes de capturas de cara a su renovación, en el sentido de que el control de los desembarcos de los buques (Artículo 3º), se lleve a cabo por el Armador o Patrón del buque, un representante de la Administración y un representante de la Organización de Productores (sin especificar Asociación, Cooperativa o Cofradía).

Todo lo cual se eleva a esa Dirección General como acuerdos formales de la Asamblea General de la Asociación celebrada el día 25 de enero de 1986.

RESPUESTA A LA ORDEN REGULADORA DE LA PESCA DE CERCO, EMITIDA POR LA XUNTA DE GALICIA.

Posteriormente, la Comunidad Autónoma emitiría una Orden de 26 de agosto de 1986, por la cual se regulaba la pesca de "cerco" en aguas de la Comunidad Autónoma de Galicia, que venía, de alguna ma-

nera, a complementar el Decreto anterior (Anexo 16). Este Decreto no dejaba de ser una especie de réplica del elaborado a nivel nacional, y lo único que hacía era permitir la captura de sardina proveniente de las aguas interiores al mismo nivel que la procedente de las aguas exteriores. De esta manera, la flota sardine- ra tenía la posibilidad de capturar, como se dijo por aquel entonces, "bien sardina de la Administración Central o sardina Autonómica."

El 28 de diciembre de 1986, se presentarían nuevamente los puntos de vista de la Asociación ante la Dirección Xeral de Pesca de la Xunta de Galicia, sobre la problemática de "cerco", y que se produce a continuación:

1) Tonelaje mínimo de los buques

Un punto primordial para la Asociación Provincial de Armadores de Buques de Cerco de Pontevedra (CERCO), es el de proceder a la rectificación del Real Decreto 2349/84, por el que se regula la pesca de "cerco" en el caladero nacional, y, en especial, el Artículo 10º y la Disposición Transitoria Segunda.

En una reunión mantenida entre representantes de esta Asociación y el Director General de Ordenación Pesquera, se nos manifestó que se procedería a la modificación del Real Decreto 2349/84, antes mencionada.

Seguidamente, reflejamos los comentarios que esta Asociación presenta de cara a la modificación del Real Decreto 2349/84, y en lo que hace referencia al tonelaje mínimo de los buques:

- Considerando la diversidad de submodalidades que existen en la pesca de "cerco" (pesca de sardina, jurel, caballa, etc.), y que algunas unidades realizan su actividad en el interior de las rías, no encontramos justificación alguna a condicionar la envergadura de los buques por encima de los 10 T.R.B., por lo que se sigue proponiendo dicho nivel.
- El propiciar la construcción de buques con un nivel mínimo del tonelaje en 20 ó 25 T.R.B., llevaría consigo el orientar todas las nuevas construcciones hacia la pesquería de sardina. Sin embargo, es necesario indicar la existencia de otras pesquerías al "cerco", cuya rentabilidad está en un tipo de buque más pequeño, entre 10 y 20 Tm.; nos referíamos a la pesca dirigida a especies como, por ejemplo, el jurel, aguja, besugo, sargos, caballa, choupas, lubina y otras; pesquerías éstas que no aconsejan la necesidad de utilizar buques grandes, sino todo lo contrario; con buques de 10 a 15 T.R.B. se obtiene la rentabilidad óptima.

Por tanto, esta Asociación aconseja se tenga en cuenta la referida actividad de "cerco", llevada a cabo por buques inferiores a 20 T.R.B. y que, al mismo tiempo, posean las máximas cotas de seguridad en su navegación y trabajo en el mar.

- En cuanto a la actividad de los buques menores de 10 T.R.B., estimamos necesario propiciar la posibilidad de que los armadores puedan acceder a realizar nuevos buques que cumplan el tonelaje mínimo. Para ello, sería necesario facilitar las condiciones óptimas en cuanto a aportación de bajas para desguace y ayudas crediticias especiales para estos armadores.
- Entretanto, los buques que en la actualidad tienen autorización para ejercer la actividad de "cerco", no alcanzando el nivel de tonelaje mínimo exigido, deberían ser facultados para continuar su actividad hasta el momento en que pudiesen construir un nuevo barco.

2) Topes de capturas y cesiones

Esta Asociación, se había manifestado anteriormente en el sentido de que los topes de capturas deberían de fijarse en base a los tonelajes de registro bruto de cada uno de los buques. No obstante, y en vista de que es la única Entidad que defiende este criterio, acepta que el tope a establecer sea el mismo para todos los tipos de embarcaciones, proponiendo los siguientes:

Especie	Cantidad por buque y día
Sardina	10.000 kgs.
Xouba	4.000 kgs.
Anchoa	6.000 Kgs.
Caballa	10.000 Kgs.
Verdel	8.000 Kgs.
Jurel	10.000 Kgs.
Chincho (12-14 cm.)	4.000 Kgs.

Como consecuencia de la gran dificultad que conlleva el conocimiento exacto de la cantidad de kilogramos capturados que tiene un barco a bordo, esta Asociación solicita que en la nueva Reglamentación se haga constar la permisibilidad de un margen de error máximo del cinco por ciento. De no regularse este margen de error en un porcentaje fijo, entendemos que pueden producirse diferencias de criterios entre las Autoridades de los distintos puertos encargadas de decidir si los excesos de capturas han de ser permitidos o, por el contrario, han de ser objeto de sanción, produciéndose en este caso un claro agravio comparativo.

Podrán autorizarse las cesiones de capturas de un barco a otro, siempre y cuando éstas se realicen en la mar, prohibiéndose totalmente las que se efectúen en puerto.

3) Control de las descargas

En el Puerto de Vigo, dada su importancia y especiales características, es relativamente factible la implantación de un control serio y riguroso sobre los desembarcos de la flota de "cerco". Hasta la fecha, este control se venía realizando de la siguiente forma:

- Libro-control de desembarcos**
En este libro, que es nominativo para cada barco, figuran las características principales de cada buque y, mediante una diligencia por parte de la Comandancia Militar de Marina, se le da validez oficial. En él se anotan todas las ventas realizadas por cada buque, dando fe de ello un representante de la lonja en la que se subaste el pescado y un representante de la Organización de Productores en cuestión.

- Acta-certificado de desembarcos**
Por cada desembarco realizado, un representante de la Organización de Productores confecciona un acta certificada, en el que figuran los siguientes datos: el nombre del buque, armador, fecha de descarga, especie y kilogramos.

En dicha Acta dan su visto bueno un representante de la Xunta de Galicia, un celador-guardamuelles del puerto, el armador y un representante de la Organización de Productores.

Sería idóneo el que estos controles pudieran efectuarse en todos los puertos gallegos, al objeto de hacer cumplir esta Reglamentación.

Otro aspecto importante, y que no debe olvidarse, es el de que algunas descargas se efectúan en los muelles propios de las fábricas de conserva o harineras, haciéndose necesario dictar una serie de normas para controlar estos desembarcos, ya que se escapan fuera de los controles en los puertos, relacionados anteriormente.

4) Horario de los descansos semanales

La propuesta de la Asociación, sobre la obligatoriedad de cumplir los descansos semanales, siempre ha ido orientada a la posibilidad de obtener cierta flexibilidad en su cumplimiento, dependiendo de importantes condicionamientos de la comercialización de las capturas.

Concretamente, esta Asociación ha solicitado la implantación de veinticuatro horas del descanso a cumplir de forma obligada, entre las 12,00 horas del sábado y las 12,00 horas del domingo. Las restantes veinticuatro horas de descanso, a elección del armador, entre las dos opciones siguientes: entre las 12,00 horas del viernes y las 12,00 horas del sábado o entre las 12,00 horas del domingo y las 12,00 horas del lunes.

Con dicha propuesta se mantendría la venta los sábados, para los interesados en este día; mientras que otros buques mantendrían como día de venta el lunes, si fuera de su interés.

Estos horarios de descansos obligatorios han funcionado para la flota de esta Asociación y para la del resto de la Provincia de Pontevedra, de forma totalmente satisfactoria a lo largo de los años 1985 y 1986.

Por otra parte, con la fijación de este mismo horario se está ofreciendo a todos los barcos similares posibilidades de ventas, ya que cualquiera de los dos horarios permiten el acceso a realizar cinco ventas a la semana.

Otros horarios que permitan que un mismo buque pueda acceder a la venta de los sábados y también a la de los lunes, además de perjudicar a aquellos buques que han elegido, o bien la opción de venta el sábado o la opción de venta del lunes, por la competencia que ello supone, difícilmente podrían cumplir, de forma real, las 48 horas mínimas de descanso obligatorio.

Por tanto, esta Asociación reitera su propuesta de que la Administración propicie la elección de una de estas dos opciones:

- a) Descanso obligatorio entre las 12,00 horas del viernes y las 12,00 horas del domingo; y,
- b) Descanso obligatorio entre las 12,00 horas del sábado y las 12,00 horas del lunes.

Con ello, unos buques elegirían la venta del sábado y otros la del lunes, pero ninguno podrá acceder a las dos ventas.

5) Dimensiones máximas de los artes de pesca.

Esta Asociación entiende que una parte importante de la flota de "cerco" se encuentra perfectamente encuadrada, contando con las dimensiones en los artes tal y como se recogen en la Reglamentación en vigor. Sin embargo, algunos buques, generalmente los de mayor porte, por condicionamientos varios de su actividad, necesitan artes de dimensiones mayores.

La propuesta presentada por esta Asociación a la Dirección General de Ordenación Pesquera, con fecha 15 de julio de 1985 y, poste-

riormente, el 19 de febrero de 1986, solicitaba una modificación de tal forma que la longitud no pudiera ser superior a 550 metros, sin calones, no superando la altura de 140 metros. En la actualidad, nos ratificamos en dicha propuesta.

6) Temporada de veda

Esta Asociación propone el establecimiento de una temporada de veda, de obligado cumplimiento para toda la flota gallega, solicitando que tal temporada se fije en el período de tiempo comprendido entre el 15 de diciembre y el 1º de marzo, en base a la siguiente argumentación:

- a) En esta temporada la sardina se halla en período de desove, localizándose en grandes bancos. Como consecuencia de esta circunstancia, el barco que encuentra estos bancos realiza abundantes capturas, perjudicando notablemente su reproducción.
- b) En esta temporada, al coincidir con la época de cría, se producen abundantes capturas de juveniles de sardina.
- c) Es de general conocimiento el que una gran parte de las capturas de sardina son procesadas por las fábricas de conserva. En este período, y debido a la escasez de grasa de la sardina y a la coincidencia de las fechas navideñas, las fábricas conserveras deciden cerrar temporalmente la producción y, consecuentemente, cuando se producen abundantes capturas éstas son destinadas directamente a su reducción a harina de pescado.
- d) Los rendimientos económicos en esta temporada son nulos, cuando no causan pérdidas, debido, entre otras causas, al bajo precio que alcanza la sardina, a los numerosos días que deben permanecer amarrados a puerto por el mal tiempo reinante en esas fechas, etc.

CONCLUSIONES

En definitiva, puede afirmarse que toda la legislación en torno a la pesquería de la sardina gallega estaba caracterizada por una precipitación y una falta de rigor en los planteamientos, que no tienen explicación.

En primer lugar, no pueden establecerse topes de captura sin saber, a ciencia cierta y a través de estudios de las curvas de la oferta y la demanda, cuál es el volumen de oferta diaria ideal en cada puerto.

Como segunda medida, hay que establecer si es posible en las circunstancias actuales, al incrementar la demanda de este tipo de productos, lo cual, dado el estudio del tonelaje actual, debería ser perfectamente

factible o, por lo menos, habría de hacer un esfuerzo especial para aprovechar un recurso que está dentro de nuestras aguas jurisdiccionales.

Por otro lado, la máxima incongruencia resultó del hecho de que, mientras se estaba tratando de implantar una restricción a lo que los buques podían descargar por día en el puerto, se permitía, sin embargo, que al Puerto de Vigo entraran camiones de la más diversa procedencia, incluso —como ya hemos señalado— con sardina Mediterránea, en un fraude claro al consumidor por una parte, y en una falta de respeto hacia el productor del Puerto, que se ve atrapado por una legislación legal que, en definitiva, beneficia a los productores del Mediterráneo, que no se encuentran sometidos a este tipo de regulación.

Esta descoordinación es, a todas luces, incomprensible y lo es más la falta de respuesta de la Admi-

nistración cada vez que se le ha expuesto el problema por el que atravesaba el Puerto de Vigo.

La política de topes de captura, por tanto, está abocada al fracaso porque sólo va en contra del propio productor y, en muchos casos, beneficia a productores de otras áreas.

Afortunadamente, la sardina no ha desaparecido como consecuencia de esta regulación, y la solución todavía está en nuestras manos, siendo necesario hacer un esfuerzo especial en incrementar la demanda de los preparados a base de sardina, que es la única línea posible, aprovechando para ello, si es necesario, la financiación que ofrezca la Política de Estructuras recientemente aprobada por la propia Comunidad Económica Europea, y que reproducíamos en otra parte de este Estudio.

REAL DECRETO 2.349/1984, de 28 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA PESCA DE "CERCO" EN EL CALADERO NACIONAL

REAL DECRETO 2349/1984 de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de "Cercos" en el caladero nacional.

La pesca con artes de cerco se encuentra regulada por la Orden de 29 de marzo de 1963, que establecía con carácter general para toda el área marítima nacional las condiciones en que debería ejercitarse esta pesquería.

El tiempo transcurrido ha transformado las condiciones técnicas y el entorno socioeconómico en que se desarrolla esta actividad, en forma suficiente para llevar a cabo una actualización de su normativa.

Se hacía preciso, por tanto, plasmar en una nueva disposición la regulación de la pesca de "Cercos", con el fin de recoger, además de su lógica dinámica estructural, el conjunto de innovaciones técnicas incorporadas en el transcurso del tiempo, así como las nuevas aportaciones jurídicas que vienen conformando de manera uniforme las recientes ordenaciones pesqueras aparecidas.

Surge así este Real Decreto como norma básica pesquera de la actividad de "Cercos" en toda el área marítima nacional, aglutinándose la materia en él regulada en dos amplios campos:

El primero, que definiremos como propiamente el de "pesca marítima", recoge los aspectos relativos al recurso, los definitorios de la actividad que sobre el mismo se ejerce y los elementos pesqueros que globalmente conjugados conducen a la determinación y cuantificación del nivel del esfuerzo pesquero.

El segundo de los campos, que reconoceremos con el nombre de "ordenación básica del sector pesquero de Cercos", en las particularidades propias y específicas de dicho arte, tales como dimensiones de los artes, medidas de las mallas, tonelaje de los buques, potencia, horarios y otras características todas ellas singulares y propias de la pesquería objeto de esta regulación y que se establecen en esta disposición con carácter general para toda la actividad pesquera de "Cercos" que se desarrolla en el área marítima nacional, fijando límites mínimos o máximos que podrán ser objeto de desarrollo por aquellas Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

Finalmente, se incorpora como figura nueva en la regulación de este arte los llamados "derechos de pesca", que en

principio recaen, en analogía a lo establecido en otras modalidades de pesca, sobre aquellos buques que vinieran ejerciendo la pesca de "Cercos" con una anterioridad determinada. Ello viene justificado al explotar las diversas pesquerías de "Cercos" un recurso limitado y escaso y con una dinámica que puede ser en ocasiones de carácter interautonómico, típica de especies pelágicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1984.

DISPONGO

Artículo 1º. La pesca con artes de "Cercos" objeto de este Real Decreto es la que se realiza dentro del caladero nacional, excluidas las aguas interiores, con red de forma rectangular que envuelve, mediante rodeo, la pesca y se cierra en forma de bolsa por la parte inferior para proceder a su captura. Este arte, en sus extremos, termina en puños.

Artículo 2º. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá establecer para cada año o período de tiempo superior vedas temporales y por zonas. Para la determinación de estos periodos se solicitará informe de las Comunidades Autónomas, de las Cofradías de Pescadores, Organizaciones de Productores y Centrales Sindicales afectadas.

Art. 3º. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá determinar cuotas máximas de capturas por embarcación y día, y para cada campaña, de acuerdo con los informes del Instituto Español de Oceanografía, oídas las Comunidades Autónomas, las Federaciones de Cofradías, Organizaciones de Productores y Centrales Sindicales afectadas.

Art. 4º. Las tallas mínimas de las especies, medidas desde el extremo del morro hasta el final de la aleta caudal, autorizadas para su captura con el arte de "Cercos", así como su circulación y venta serán las siguientes:

Especies	Centímetros
Aguja (Belona, belone L.)	25
Boquerón, bocarte o anchoa ("Engraulis esca-sco-lus")	9
Boga ("Boops boops L.")	11
Caballa, verdel o sarda ("Scomber scombrus L.")	18
Palometa negra "Japuta" ("Brama rall bloch")	16
Dorada ("Sparus duratus, L.")	19
Jurel ("Trachurus trachurus L.")	11
Lisa ("Mugil auratus risso")	14
Pargo ("Sparus pagrus L.")	15
Rape ("Lophius piscatorius L.")	28
Lubina o róbalo ("Morone Labrax L.")	22
Sardina ("Pichardus")	11
Salema ("Sarpa sarpa L.")	15

El boquerón o anchoa o bocarte, en el Cantábrico (desde la desembocadura del río Bidasoa hasta el meridiano del cabo Masina) no será inferior a doce centímetros, medidos desde la punta del morro hasta la extremidad de la aleta caudal. Alternativamente se podrá ejercer el control de esta medida en piezas o "gramos" por kilogramo, con un límite máximo de 90 peces por kilogramo.

Art. 5º. El derecho a la pesca con artes de "Cercos" dentro del caladero nacional queda reconocido a todas aquellas embarcaciones que en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, acrediten ante el Organismo competente de la Administración del Estado del puerto donde tengan establecida oficialmente su base, haber ejercido esta actividad pesquera con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Orden de 15 de octubre de 1981, sobre contingentación de caladeros, por un período no inferior a seis meses.

No serán tenidas en cuenta las acreditaciones expuestas en el párrafo anterior cuando los buques se encuentren incluidos en el censo correspondiente a otro caladero, salvo que concurren para cada caso particularmente analizado circunstancias excepcionales a juicio de la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Los derechos de pesca con artes de "Cercos" de aquellas embarcaciones que sean baja en el censo oficial no podrán ser transferidos a ninguna otra embarcación, salvo en los casos de pérdida por accidente o para su aportación como desguace, o como baja para la aportación a un nuevo buque.

La validez de estos derechos de pesca será como mínimo la de un año contado desde la fecha de la baja del buque en el Censo Oficial de Buques de Cerco.

Art. 6º. La pesca con artes de "Cercos" no podrá ser ejercida en el área mediterránea en fondos inferiores a 35 metros.

Art. 7º. Las embarcaciones que fueran despachadas para el ejercicio de la pesca con este arte dentro del caladero nacional deberán recoger en su rol en forma expresa esta circunstancia, no pudiendo en ningún caso simultanear esta actividad pesquera con ninguna otra reglamentada distinta a la de "Cercos".

No obstante lo anterior, los buques de "Cercos" del Cantábrico que se encuentren en posesión de licencia de pesca correspondiente a un caladero extranjero y que se hayan dedicado con habitualidad dentro del mismo al aprovechamiento de determinada pesquería estacional o de temporada —en concreto las pesquerías pelágicas— podrán ser a un tiempo autorizadas para ejercer esta actividad pesquera dentro del caladero nacional, con aplicación de las normas que se recogen en el presente Real Decreto.

Art. 8º. Los cambios de modalidad de pesca de "Cercos" a otros artes reglamentados sólo podrán ser autorizados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la dirección General de Ordenación Pesquera.

Cuando estos cambios de modalidad pesqueras tengan carácter voluntario, la suspensión o cese de la actividad de "Cercos" por un período de tiempo superior a seis meses continuados llevará consigo automáticamente la baja en el Censo de Buques de Cerco.

En ningún caso los cambios de modalidad de pesca temporalmente actualizados conllevarán derechos de inclusión en otro Censo Oficial de Buques de Pesca.

Art. 9º. Los cambios de base de los buques de "Cercos" serán autorizados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Ordenación Pesquera, cuando afecten a puertos de distintas Comunidades Autónomas, previo informe de éstas, así como cuando se produzcan dentro de las Comunidades Autónomas que no tengan atribuidas competencias en la materia.

Art. 10º. Los buques que se dediquen a la pesca de "Cercos" en el área marítima objeto de esta regulación tendrán un tonelaje mínimo de 20 toneladas de registro bruto.

Art. 11º. La potencia máxima propulsora de los buques de "Cercos" de nueva construcción para el área mediterránea no podrá ser superior a 450 CVe.

Art. 12º. Las dimensiones mínimas de las mallas de los artes de "Cercos", medidas diagonalmente, estando la red usada y mojada, no serán inferiores a 14 milímetros, permitiendo el paso fácil de un calibrador plano de dos milímetros de espesor, con un empuje máximo de 1,5 kilogramos.

Art. 13º. La longitud de los artes de "Cercos" no podrá ser superior a 450 metros, salvo en la zona del área mediterránea comprendida entre la frontera con Francia y el cabo de Gata, en la que no podrá exceder de los 300 metros.

En ningún caso se tendrá en cuenta en las longitudes máximas autorizadas en el párrafo anterior las medidas de los puños, equivalentes como máximo a 15 metros cada uno.

La altura de los artes de "Cercos" no superará en ningún caso los 90 metros.

Art. 14º. La pesca con artes de "Cercos" podrá ser ejercida todo el año durante cinco días a la semana. El descanso obligado al que se refiere el párrafo anterior se verificará entre las cero horas del sábado y las doce horas del domingo.

Art. 15º. Ningún buque de "Cercos" con luz artificial podrá calar el arte o encender las "luces artificiales" a distancias menores de 500 metros de otro que las tuviera encendidas.

Art. 16º. La pesca con artes de "Cercos" queda prohibida en las bahías, ríos, ensenadas y estuarios de los ríos, hasta el límite de las aguas interiores, salvo cuando se trate de capturar carnada viva para la pesca de otras especies, conforme a las condiciones que se fijan en el artículo 15 de la presente disposición.

Art. 17º. Las embarcaciones que temporalmente se dediquen a la captura de "cebo vivo" o carnada se ajustarán a las normas siguientes:

Primera.- Deberán recoger en el rol el despacho correspondiente pudiendo ser simultáneamente esta pesquería con aquellas embarcaciones que realicen la pesca de tunidos.

Segunda.- La dimensión de la malla para la captura del "cebo vivo" no será inferior a diez milímetros, medida en diagonal estando usada y mojada.

Tercera.- Las embarcaciones no podrán utilizar más de un bote auxiliar para las tareas de pesca con luz artificial en la captura de "cebo vivo" o carnada.

Cuarta.- La actividad pesquera de "cebo vivo" queda exceptuada de las normas que en la presente disposición regulan los horarios de días de pesca, así como las tallas mínimas no pudiendo capturar ni tener a bordo especies distintas a las específicas del "cebo vivo".

Quinta.- Las capturas que se efectúen de "cebo vivo" tan sólo podrán ser utilizadas como carnada, por lo que queda totalmente prohibida su venta y comercialización.

Sexta.- Deben declarar ante el Organismo competente de la Administración del Estado las cantidades, tamaño y especies desembarcadas por zonas en cada salida a la mar.

Art. 18º. En las zonas en que existan almadrabas caladas, el ejercicio de la pesca con artes de "Cercos" con cualquier modalidad se ajustará a lo que dispone el Reglamento de Almadrabas vigente.

Art. 19º. Las infracciones que se cometan en el ejercicio de la actividad pesquera regulada por este Real Decreto serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 12 de julio, y concordantes sobre infracciones en materia de pesca marítima y disposiciones complementarias que la desarrollen.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En relación con lo dispuesto en el artículo 5º, la Secretaría General de Pesca Marítima, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, publicará en el "Boletín Oficial del Estado" transcurridos cuatro meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, el censo definitivo de las embarcaciones a las que se les reconoce el expresado derecho.

Segunda.- Las embarcaciones en servicio que, sin alcanzar el tonelaje mínimo exigido en el artículo 10 de la presente disposición, se encuentren ejerciendo la pesca de "Cercos" dentro del caladero nacional, objeto de este Real Decreto, podrán transitoriamente continuar en esta actividad hasta el 31 de diciembre de 1988.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Lo establecido en los artículos 16 y 17, en lo que se refiere a aguas interiores, tendrá carácter supletorio

en tanto las Comunidades Autónomas no regulen la materia en ejercicio de sus propias competencias.

Segunda.- Lo establecido en el párrafo segundo del artículo 14 tendrá carácter supletorio en tanto que las Comunidades Autónomas no regulen la materia en ejercicio de sus propias competencias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas por la presente disposición:

Orden ministerial de 29 de marzo de 1963 que reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de "Cercos".

Orden ministerial de 8 de junio de 1967 sobre dimensiones de los artes de "Cercos".

Orden ministerial de 29 de mayo de 1972 sobre límites de la zona de veda para la pesca de "Cercos" en Villagarcía.

Orden ministerial de 5 de marzo de 1973 sobre reducción del esfuerzo de pesca en el Mediterráneo a excepción de lo establecido para el empleo del arte llamado "mosca".

Orden ministerial de 21 de mayo de 1974 sobre regulación de la pesca del bocarte o "anchoa" y uso del "cebo vivo", en la costera del bonito en el Cantábrico.

Resolución de la Dirección General de Pesca Marítima de 27 de septiembre de 1978 sobre limitación de la longitud de los artes de "Cercos" en Cádiz y Algeciras.

Orden ministerial de 28 de noviembre de 1979 que reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de "Cercos" en el Mediterráneo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.

Juan Carlos R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación
CARLOS ROMERO HERRERA.

POSICION DE LA ASOCIACION PROVINCIAL DE ARMADORES DE BUQUES DE CERCO DE PONTEVEDRA, SOBRE LA REGLAMENTACION DE LA MODALIDAD DEL "CERCO" EN EL CALADERO NACIONAL (R.D. 2.349/84, DE 28 DE NOVIEMBRE)

ARTICULO 16º Y DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

El Artículo 16º del Real Decreto 2.349/84, de 28 de noviembre, prohíbe la pesca con artes de "cerco" en las rías, hasta el límite de las aguas interiores.

Esta medida viene a agravar mucho más el problema que suscita el Artículo 10º, en cuanto a la prohibición de pescar en esta modalidad a los buques inferiores a 20 T.R.B. Por un lado, se prohíbe pescar a estos buques en aguas del caladero nacional y, al mismo tiempo, no se autoriza la modalidad de "cerco" en aguas interiores, desde la costa hasta el límite de las líneas base a partir de las que se trazan las aguas jurisdiccionales españolas (Ley 3 de abril de 1967, núm. 20/67, y Decreto 5 de agosto de 1977, núm. 2.510/77).

La Disposición adicional primera del Real Decreto a que nos referimos, determina que lo establecido en el Artículo 16º, en lo que se refiere a aguas interiores, tendrá carácter supletorio en tanto las Comunidades Autónomas no regulen la materia. Por tanto, queda prohibida la pesca de "cerco" en aguas interiores de las rías gallegas, hasta el límite de las líneas base, hasta que la Comunidad Autónoma regule esta actividad de pesca y diga lo contrario.

Dado que la pesca de "cerco" — como se decía en diversas partes de nuestra postura — se realiza en Galicia, a ca-

ballo de las aguas interiores y fuera de estos límites, la prohibición del Artículo 10º impide la actividad en una parte importante de la pesquería, agravando la situación para toda la flota de "cerco" en general y, mucho más, para los barcos inferiores de 20 T.R.B. que, por el Artículo 10º, están impedidos de faenar en las aguas del caladero nacional en el ámbito de aplicación del Real Decreto, de donde se excluyen las aguas interiores (ver Artículo 1º), pero que, a la vez, se les prohíbe faenar también en estas aguas interiores, ya que la Comunidad Autónoma no tiene regulada esta actividad de pesca en las aguas de su competencia. Se desconoce también lo que ocurrirá cuando la propia Comunidad Autónoma regule esta actividad.

Es necesario señalar que la anterior norma legislativa que regulaba la actividad de la pesca de "cerco" (Orden Ministerial de 29 de marzo de 1983), no prohibía pescar en las rías hasta el límite de las aguas interiores. Dicha Orden fijaba unos límites en el interior de las rías, por dentro de los cuales no se podía ejercer la pesca con artes de "cerco". También estipulaba que en estas bahías y rías, cuando el abra fuese inferior a dos millas, no podía pescarse dentro de la línea que unía los extremos de la boca. Con ello se limitaba la pesca en pequeñas ensenadas de las rías gallegas, pero en la totalidad de las rías, como se estipula en el nuevo Real Decreto.

ACUERDOS FINALES DE LA REUNION CON LA ADMINISTRACION, CELEBRADA EN MADRID EL 14 DE MARZO DE 1985, SOBRE TOPES DE CAPTURAS.

- 1º Tope de captura para la sardina: entre 8.000 ó 10.000 kgs./buque/día, a fijar después de recibir las opiniones de los puertos, una vez se haya dado cuenta de lo tratado en la reunión de Madrid del día 14-3-85. PLAZO = hasta final de mes (15 días).
- 2º Revisión de los topes fijados: la adecuación de los topes fijados será estudiada en reuniones periódicas, en las cuales será posible modificar los topes acordados ahora. La primera reunión será dentro de 2 meses (finales de mayo 85).

- 3º Podrán realizarse cesiones de cupos entre los barcos de un mismo puerto. Sobre la base del tope marcado por buque, se podrán ceder cupos de unos buques a otros, con tal de no sobrepasar la cantidad total que correspondería al puerto. Por tanto, un barco determinado podrá desembarcar una cantidad mayor de la fijada como tope, siempre y cuando otro buque le ceda parte del suyo, y entre ambos no superen el tope suma de los dos barcos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION.

11580 ORDEN de 14 de mayo de 1985 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y Noroeste.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de "Cercos" en el caladero nacional, contempla en su artículo tercero la posibilidad de que este Ministerio, a través de su Dirección General de Ordenación Pesquera, determine cuotas máximas de capturas por embarcación y día, y para cada campaña, de aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente realizar.

Parece, pues, llegado el momento de formular para la presente campaña el plan de capturas adecuado para cada especie pelágica, dándole en principio un campo de acción limitado estrictamente a las especies marinas que a continuación se recogen y al área marítima comprendida entre la desembocadura del río Miño y la frontera con Francia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º. Las embarcaciones autorizadas a la pesca con artes de "Cercos" en el caladero del Cantábrico y Noroeste que se encuentren recogidas en el Censo Oficial de Buques de esta modalidad de pesca, y tengan su base en puertos de dicho litoral, tendrán que atenerse en el volumen de sus capturas diarias durante la presente campaña de 1985 a las limitaciones siguientes:

Anchoa: 6.000 kilogramos por buque y día.
Caballa: 10.000 kilogramos por buque y día.
Verdel: 10.000 kilogramos por buque y día.
Jurel: 10.000 kilogramos por buque y día.
Sardina: 10.000 kilogramos por buque y día.

Artículo 2º. Para los supuestos en que los buques sobrepasen los límites de capturas fijados en el artículo anterior, se autoriza la cesión o traspaso del excedente de otros bu-

ques de la misma Cofradía, cuyos volúmenes de capturas sean deficitarios.

Artículo 3º. El control de los desembarcos efectuados por cada uno de los buques afectados a una Cofradía, se llevará a cabo por una Comisión integrada por un representante o funcionario de la Cofradía, quien actuará de Secretario, el Armador o Patrón del buque y el Celador del puerto, en representación del órgano competente de la Administración del Estado en el litoral.

Una vez finalizado el control de desembarco se levantará acta certificada, por triplicado, en la que se expresará, entre otros, la filiación del buque y los datos de capturas por especies desembarcadas.

Un ejemplar de la referida acta se entregará al Armador, otro a la Cofradía, y el tercero se remitirá, por el órgano competente de la Administración del Estado en el litoral, a la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Artículo 4º. Las cuotas de capturas que se determinan en el artículo 1º. se refieren a las que se realizan fuera de aguas interiores y sólo se aplicarán a cada una de las especies durante su respectiva campaña en el presente año.

Artículo 5º. Las infracciones que se cometan a lo establecido en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de Pesca Marítima.

Artículo 6º. La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de mayo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10505 ORDEN de 21 de abril de 1986 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y Noroeste en el año 1986.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de cerco en el caladero nacional, determina en su artículo 3º. que este Ministerio, a través de su Dirección General de Ordenación Pesquera, podrá fijar cuotas máximas de capturas por embarcación y día y para cada campaña, de aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente realizar, una vez oídas las Comunidades Autónomas afectadas, el Instituto Español de Oceanografía y las Federaciones de Cofradías, Organizaciones de Productos y Centrales Sindicales.

Es necesario, por tanto, determinar para 1986, las cuotas máximas de capturas adecuadas para cada especie pelágica dentro del área marítima comprendida entre la desembocadura del río Miño y la frontera con Francia. La experiencia acumulada desde la aplicación de la Orden de 14 de mayo de 1985, que rigió la campaña de capturas pelágicas en el Cantábrico y noroeste en el pasado año, aconseja incorporar al nuevo texto puntos básicos para el perfeccionamiento del sistema establecido.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Artículo 1º. Las embarcaciones autorizadas a la pesca con artes de "Cercos" en el caladero del Cantábrico y noroeste que se encuentren recogidas en el Censo Oficial de Buques de esta modalidad de pesca se atenderán en el volumen de sus capturas diarias durante la presente campaña de 1986 a las limitaciones siguientes:

Anchoas: 6.000 kilogramos por buque y día.
Caballa: 10.000 kilogramos por buque y día.
Verdel: 8.000 kilogramos por buque y día.
Jurel: 10.000 kilogramos por buque y día.
Chincho (jurel de 12 a 14 centímetros de talla) 4.000 kilogramos por buque y día.

Sardina:

a) Buques manores de 10 T.R.B.: 7.000 kilogramos por buque y día.

b) Buques mayores de 10 T.R.B.: 10.000 kilogramos por buque y día.

Xouba (sardina de 11 a 14 centímetros de talla): 4.000 kilogramos por buque y día.

Artículo 2º. Las cuotas de capturas que se determinan en el artículo anterior están referidas a las que se realizan fuera de aguas interiores y sólo se aplicarán a cada una de las especies durante su respectiva campaña en el presente año.

Artículo 3º. Para los supuestos en que los buques sobrepasan los límites de captura fijados en el artículo primero, se autoriza la cesión o traspaso de excedente a otros buques, de la misma Cofradía u Organización de productores cuyos volúmenes de capturas sean deficitarios.

Artículo 4º. El control de los desembarcos efectuados por cada uno de los buques afectos a una Cofradía u Organización de productores se llevará a cabo por una comisión integrada por un representante de las citadas Organizaciones, según el caso, que actuará de Secretario, el armador o patrón del buque, un representante de la Comunidad Autónoma y el celador del puerto, en representación del órgano competente de la Administración del Estado en el litoral.

Una vez finalizado el control del desembarco se levantará acta certificada, que deberá ser firmada al menos por tres de los comisionados, en la que se expresará, entre otros extremos la afiliación del buque y los datos de capturas por especies desembarcadas.

Un ejemplar de la referida acta se entregará al armador, otro a la Cofradía u Organización de productores, el tercero al representante de la Comunidad Autónoma y el cuarto se remitirá por el órgano competente de la Administración del Estado en el litoral a la Dirección General de Ordenación Pesquera.

Artículo 5º. Las infracciones que se cometan vulnerando lo establecido en la presente Orden serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones en materia de pesca marítima.

Artículo 6º. La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de abril de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

CONSELLERÍA DE AGRICULTURA, PESCA E ALIMENTACIÓN

Orde do 26 de agosto de 1985, pola que se regula a pesca de cerco en augas de competencia da Comunidade Autónoma de Galicia.

A Lei 2/1985, do 2 de febreiro, que ordena a pesca marítima en augas da Comunidade Autónoma de Galicia, atribúelle á Consellería de Agricultura, Pesca e Alimentación facultades para regula-la pesca e captura de determinadas especies, as artes de pesca bioloxicamente máis aceptables, as modalidades, horarios, tempos e demais aspectos que se conteñen na referida norma. Xa que cómpre regula-la modalidade denominada comunmente de cerco, esta Consellería tivo a ben dispoñe-lo seguinte:

Artigo 1º. Son artes de cerco aquelas de rede mediante as que se manobra para formar un círculo ó redor do peixe, cerrándoo en forma de bolsa pola súa parte inferior e rematado en puños nos seus extremos.

Artigo 2º. Estas artes quedan sometidas na súa utilización ás seguintes prescricións:

- As dimensións mínimas de mallas serán tales que permitan o paso fácil dun calibre de 14 mm. e 2 mm. de espesor estando a rede usada e mollada.
- Non se permitirá o uso de artes de cerco con luz artificial.
- Poderán exercerse as artes de cerco durante todo o ano.
- Queda prohibido dificulta-la libre navegación polas canles de acceso ós portos e roteiros usuais de circulación marítima.
- O horario xeral que rexerá será das cero horas do luns ás doce do venres ou das doce horas do luns á doce horas do sábado.

Artigo 3º. As liñas límite que se sinalan a continuación servirán de referencia para a utilización das artes, aparellos e instrumentos de cerco que se regulan nesta Orde:

Provincia marítima de Ferrol.

- Da Punta da Cruz á Illa Pancha.
- Da Punta Saíñas á Illa Coelleira.
- Da Illa Coelleira ó Cabo de Bares.
- Da Punta da Bandeixa á Punta Gaveira.
- Da Punta Lamela á Punta Chirlateira.
- Da Punta do Segafío á Enseada de Cariño.
- Da Punta da Cruz á Punta San Amede.

A Coruña

- Da Punta Canabal á Punta Herminia.
- Da Punta do Chan á Punta da Laxe.
- Da Punta Villueira á Punta do Corpiño.
- Da Punta Cabanes á Punta do Pindo.
- Da Punta Raburdiño á Punta Cabeiro.

Vilagarcía

- Da Punta Cabío á Punta Barbafeita.
- Da Punta Castelo (Enseada do Grove - Cambados). (ó sur da Illa de Arousa) á Punta Cabeza do Mouro (na península do Grove).

Vigo

- Da Punta de Festiñanzo á Punta Loira.
- Da Punta da Balea ó Cabo do Mar.
- Da Punta Lamela ó Cabo Silleiro.

En consecuencia, o cerco só se poderá practicar no espacio comprendido entre esas liñas e as chamadas liñas de base rectas (Decreto 2510/1977, do 5 de agosto) ata as que chega a competencia da Comunidade Autónoma. En ningún caso se poderá exercer-lo cerco desde as liñas que aquí se establecen cara á terra.

Artigo 4º. O límite máximo de captura diaria estará limitado por especies da seguinte maneira:

- Bucareu: 6.000 kgs. por buque e día.
- Xarda: 10.000 kgs. por buque e día.
- Verdol: 6.000 kgs. por buque e día.
- Xurelo: 10.000 kgs. por buque e día.
- Sardiña: 10.000 kgs. por buque e día.
- Xouba e parrocha: 5.000 kgs. por buque e día (36 pezas do tamaño regulamentario por quilo).
- Chincho: 10.000 kgs. por buque e día (40 pezas do tamaño regulamentario por quilo).
- Mistura: 10.000 kgs. por buque e día.
- Subproductos: 10.000 kgs. por buque e día.

En ningún caso a suma de toda clase de especies capturadas poderá exceder de 10.000 kgs. por buque e día.

Artigo 5º. Os aparellos de cerco terán as seguintes dimensións máximas: de alto, 140 m. e de longo 550 m., contando calóns e puños.

Artigo 6º. O control dos desembarcos efectuados por cada un dos buques efectuarao unha comisión integrada

por un representante ou funcionario da confradía, que actuará de secretario, o armador ou patrón do buque e mailo celador do porto en representación do órgano competente da Administración do Estado no litoral; rematado o control do desembarco, levantarase acta certificada, por triplicado, na que se expresarán, entre outros datos, a filiación do buque e os datos de capturas por especies desembarcadas. Un exemplar da acta seralle entregado ó armador, outro á confradía e o terceiro enviarase á Consellería de Agricultura, Pesca e Alimentación da Xunta de Galicia.

Artigo 7º. As infraccións que se cometan contra o establecido nesta Orde serán sancionadas de acordo coa vi-

xente Lei de sancións de pesca marítima promulgada pola Comunidade Autónoma.

Disposición derradeira.

Esta Orde entrará en vigor ó día seguinte da súa publicación no Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 26 de agosto de 1985.

Fernando Garrido Valenzuela
Conselleiro de Agricultura, Pesca
e Alimentación.